



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho Grado en Derecho

La Administración de Justicia en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media: La Justicia del rey.

Presentado por:

Nuria Fernández Rubio.

Tutelado por:

Dña. Marta Velasco Sanz

Valladolid, 16 de julio de 2021

Resumen:

La Corona de Castilla durante la Baja Edad Media presenta como característica fundamental la autocracia regia, justificada por la concepción del rey como un representante de Dios en la tierra, hecho que da lugar a la innegable posición suprema del rey en la administración de justicia del reino. Por ello, el presente trabajo trata de realizar un análisis de la posición del rey en la justicia basado en dos direcciones, la función jurisdiccional del monarca y la delegación real, en cuanto a proceso gradual consistente en el traspaso de competencias a las instituciones de la Audiencia, Chancillería y Consejo real, que deberán actuar en todo caso en nombre y representación del rey.

Palabras clave: Baja Edad Media, Justicia, Rey, Corona de Castilla, jurisdicción, delegación real, Audiencia, Chancillería, Consejo Real.

Abstract:

The Castilla's Crown during the Late Middle Ages presents as a fundamental characteristic the royal autocracy, justified by the conception of the King as a representative of God on earth, a fact that gave rise to the undeniable supreme position of the King in the kingdom. For this reason, this work intends to carry out an analysis of the king's position in justice based in two directions, the royal jurisdiction and the royal delegation, in terms of a gradual process consisting of the transfer of competences to the institutions of Audience, Chancellery and Royal Council, which must act in any case in the name and representation of the King.

Keywords: Late Middle Ages, Justice, King, Castilla's Crown, jurisdiction, royal delegation, Audience, Chancellery, Royal Council.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. CONTEXTO HISTÓRICO.....	6
2.1. La concepción social del monarca.....	6
2.2. La desconexión de la Monarquía de la Iglesia.....	7
2.3. La prohibición de la venganza privada e instauración del sistema inquisitivo	8
2.4. Formas de producción del Derecho.....	9
2.5. La idea de Justicia.....	10
2.6. La diversidad de jurisdicciones.....	11
2.7. La Corte.....	12
3. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL REY.....	14
3.1. El contenido de la potestad jurisdiccional.....	15
3.1.1. La justicia mayor o mayoría de justicia.....	16
3.1.2. La existencia de delitos que puedan causar agravio al rey, y la facultad de otorgar una protección especial a determinadas personas.....	16
3.1.3. La necesidad de guardar el derecho especial de los hijosdalgo.....	19
3.1.4. La necesidad de cuidar las rentas y derechos de que se ayudaba, o del cumplimiento de los mandatos que expedía para las cosas que cumplían al servicio suyo o del reino.....	20
3.1.5. El señorío sobre todos los jueces.....	21
3.1.6. La merced del rey.....	22
3.1.7. La consideración de la corte como fuero comunal de todos los del reino.....	23
4. LA AUDIENCIA Y LA CHANCILLERÍA.....	27
4.1. La Audiencia.....	27
4.1.1. El origen de la Audiencia.....	27
4.1.2. La composición de la Audiencia.....	29
4.1.3. Atribuciones de la Audiencia.....	31
4.1.3.1. La apelación.....	32
4.1.3.2. Asuntos en primera y única instancia.....	33
4.1.3.3. Avocación de pleitos.....	35
4.1.3.4. Conflictos con la jurisdicción eclesiástica.....	35
4.1.3.5. Atribuciones de la Audiencia en cuanto órgano integrado en la Chancillería.....	36
4.2. La Chancillería.....	37
4.2.1. Origen.....	37
4.2.2. Composición.....	38
4.2.2.1. La Audiencia.....	39
4.2.2.2. El Juez Mayor de Vizcaya.....	39
4.2.2.3. Los alcaldes de hijosdalgo.....	39
4.2.2.4. Los notarios.....	39
4.2.2.5. Los oficiales.....	40
4.2.3. Atribuciones.....	41
4.2.3.1. La Chancillería como órgano de justicia.....	41

4.2.3.2.	La custodia del sello real.....	42
5.	EL CONSEJO REAL	44
5.1.	Cuestiones generales.....	44
5.2.	Origen.....	46
5.3.	Composición.....	46
5.4.	Competencias.....	48
5.5.	Conflicto de atribuciones con la Audiencia.....	53
6.	CONCLUSIONES.....	55
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	56

1. INTRODUCCIÓN.

La Administración de Justicia en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media es un tema excesivamente amplio, por lo que el presente trabajo se centra en el estudio de la jurisdicción real y en particular en la Alta Justicia, entendiéndose como aquella administrada por el Rey.

El punto de partida del trabajo se encuentra en las diferencias que presenta la Baja Edad Media en contraste con el periodo anterior, haciendo especial referencia al progresivo absolutismo real y la concatenación de causas que dan lugar al mismo. Sin perder de vista la concepción de la justicia en la sociedad bajomedieval, junto con el contexto de la jurisdicción real frente al resto de jurisdicciones existentes.

Parte fundamental del estudio radica en el análisis de la función jurisdiccional del rey en cuanto a juez supremo, analizando cada una de las funciones que le competen y las razones por las que va a resultar imprescindible una progresiva delegación real de estas funciones, aunque reservándose en todo caso los asuntos de mayor relevancia en la persona del monarca.

La delegación regia, cuyo origen se sitúa en el reinado de Alfonso X, supone la desconcentración del poder en un amplio entramado jurisdiccional. Sin embargo, se realizará el análisis de los órganos de mayor relevancia como son la Audiencia, la Chancillería y el Consejo Real.

Se expondrá el origen de la Audiencia como Tribunal supremo de justicia, así como su composición, sus atribuciones y su posterior incorporación a la Chancillería, haciendo una referencia además a ésta institución en cuanto a órgano de justicia, pero también como órgano encargado de la custodia del sello real.

Por último, se realiza un análisis del Consejo Real, partiendo de su origen como órgano ejecutivo y procediendo a explicar las progresivas competencias que le atribuye el rey y que lo acaban convirtiendo en un verdadero tribunal de justicia, en detrimento de la Audiencia, lo que nos lleva al final del trabajo donde se redacta el conflicto de atribuciones entre ambas instituciones.

La metodología utilizada en el presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) se basa en la consulta bibliográfica, a través del estudio de diversas obras especializadas en la materia acompañado por revistas y otros recursos electrónicos de interés.

2. CONTEXTO HISTÓRICO.

Para poder entender la administración de justicia durante la Baja Edad Media es necesario comparar ésta con lo que ocurría previamente durante la Alta Edad Media, así como los diversos factores que dan lugar a la autocracia regia, característica principal de la etapa objeto de estudio.

Durante esta época tiene lugar en toda Europa la recepción del Ius Commune o Derecho Común, que supuso una serie de modificaciones que expondremos a continuación. Se trata de un sistema normativo con vocación de universalidad que bebe en gran medida del derecho romano, pero también del derecho canónico. La característica principal este sistema radica en el estudio científico de textos a través de dos metodologías, la glosa –análisis que abunda y desarrolla lo particular o casuístico- y el comentario –proceso de inducción que, a partir de la glosa, crea conceptos, principios y categorías jurídicas¹-. Esta influencia se manifiesta en la Corona de Castilla ya en el reinado de Alfonso X en una importante obra legislativa, formada por el Fuero Real, el Espéculo, el Setenario y las Partidas, en base a dos razones, la consolidación jurídica y la idea de monarquía absoluta que promulgaba el derecho común.

2.1. La concepción social del monarca.

La primera diferencia entre ambos periodos que se encuentra es la concepción social del monarca, pues mientras que en la Alta Edad Media la monarquía sufre una grave crisis, debido en gran parte al poder de los señoríos y de la nobleza, dando lugar a una débil presencia del Estado en el reino y una figura del rey prácticamente desprovista de poder. La Baja Edad Media se caracteriza precisamente, por lo contrario, ya que se produce un radical fortalecimiento del poder real, ostentando el monarca la supremacía en el plano legislativo y jurisdiccional y, por tanto, siendo la jurisdicción real la preeminente. Pues, como afirma David Torres Sanz.: “*el Rey castellano emerge como protagonista de un proceso de afianzamiento y exaltación de su figura y centralización y concentración en su persona del poder político que tradicionalmente él había encarnado*”². De modo que, en su figura se concreta exclusivamente el poder, tanto

¹ MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *Las épocas del Derecho Español. 3ª Edición*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, p. 109.

² TORRES SANZ, David, *La Administración Central Castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1982, p. 15.

judicial como gubernativo y administrativo (entre estas últimas podemos destacar la dirección del ejército o la recaudación de tributos).

La situación de jerarquía suprema del monarca durante la Baja Edad Media se fundamenta, como se ve reflejado en las Partidas, en Dios, puesto que se entiende que el poder del rey deriva directamente de Dios y que este actúa en su nombre y representación. Pues, al contrario de lo que se entenderá en siglos posteriores por diversos filósofos, como Rousseau, de que el poder del Estado surge como consecuencia de un contrato social, para la sociedad bajomedieval castellana, el rey gobierna por designación divina, es decir, recibía su oficio por la *gratia Dei*³. Esta justificación del poder real permite que la figura del rey no se encuentre sujeto al derecho positivo, otorgando por lo tanto un poder decisorio y político absoluto; ostentando, a su vez, la concepción de rey-juez, lo que supone el ejercicio de la justicia como una facultad inherente al monarca, consolidando este su poder y desarrollando una política centralizadora en la administración de justicia, con la creación de tribunales y cuadros de oficiales cada vez más complejos, iniciado este proceso a partir de las Cortes de Zamora de 1274, durante el reinado de Alfonso X.

2.2. La desconexión de la Monarquía de la Iglesia.

La autocracia regia surge durante la Baja Edad Media como consecuencia directa de la desconexión de la Monarquía de la Iglesia, en contraste con la Alta Edad Media donde la Corona se encontraba subordinada a la Iglesia y al poder espiritual del papa, asimismo le correspondía su defensa y protección –a través de un mecanismo denominado “paz del rey”–, pues se caracterizan las monarquías altomedievales por su religiosidad y su legislación adecuada a los ideales cristianos. Es decir, contra la idea de supremacía eclesiástica propia de la época anterior, la relación entre el Estado y la Iglesia durante época bajomedieval se debilita, adquiriendo el rey la potestad para interpretar las bulas pontificias, permitiendo que se aplicasen exclusivamente aquellas que beneficiasen al reino, pudiendo prohibir aquellas que considerase necesario, aunque se mantenga la idea del rey como un representante de Dios en la administración de justicia.

³ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia. Tesis doctoral, 1980, pp. 13-14.

2.3. La prohibición de la venganza privada e instauración del sistema inquisitivo.

Quizás una de las modificaciones que más afectan a la administración de justicia durante la Baja Edad Media fue la prohibición de la venganza privada –propia de la Alta Edad Media- atribuyéndose en exclusiva a la autoridad pública tanto la jurisdicción y ejecución de las penas, como el exclusivo interés en el castigo del reo, al ser la finalidad “*el orden cuya guarda fue la autoridad instituida*”⁴. Sin embargo, quedará vigente la venganza privada para determinados asuntos, como el caso de rapto y violación, permitiéndose también optar por la venganza privada al marido en caso de infidelidad, de conformidad con lo establecido en el Fuero Real. Como consecuencia de esta prohibición, se instauró el sistema inquisitivo, en contraste con el sistema acusatorio utilizado con anterioridad, sin embargo, esta transición hacia el principio inquisitivo fue lenta, lo que supuso que ambos principios conviviesen durante todo el periodo bajomedieval. El establecimiento del principio inquisitivo supone una jurisdicción ejercida por magistrados permanentes que representan al rey. En este procedimiento, la acción la ejerce el procurador real, pero el proceso es impulsado o promovido de oficio, confundiéndose la acción con la jurisdicción, siendo el juez quien ostente el poder absoluto para impulsar la investigación y el proceso, llevando a cabo la acción, la investigación y quien conozca de la causa y resuelva el proceso. En el sistema acusatorio únicamente podía ejercer su poder el Estado a partir de la acusación de la parte ofendida, por lo que el poder jurisdiccional del Estado era notablemente inferior que, en el nuevo sistema inquisitivo, donde es el juez, de oficio, quien tiene potestad para iniciar el proceso. Por tanto, la instauración del sistema inquisitivo es otro de los mecanismos del monarca para asegurar la autocracia real.

El fortalecimiento real que da lugar a la autocracia regia durante la Baja Edad Media crea una situación conflictiva entre la monarquía y la nobleza, ya que el aumento de poder del rey se produce en detrimento del poder que ostentaba la nobleza sobre el reino en la Alta Edad Media, lo que constituía no solamente una pérdida de poder político de los nobles, sino también social y económico. El monarca castellano encontró la oposición de este estamento en todos los ámbitos en los que se dispusiera a intervenir, utilizando generalmente el instrumento del “bando”⁵, propio de la nobleza y consistente en la creación de estructuras nobiliarias con el propósito de defender su posición e intereses políticos frente al poder regio.

⁴ LÓPEZ-AMO MARÍN, Antonio, *El Derecho penal español de la Baja Edad Media*, Anuario de historia del derecho español, N° 26, 1956, pp. 554-556.

⁵ GONZÁLEZ NIETO, Diego, “El conflicto monarquía-nobleza en el reinado de Enrique IV de Castilla (1454-1474)”, *Revista ab initio*, Núm. 11, 2015, Pp. 75-77.

La situación de conflicto entre la nobleza y el rey que se mantuvo hasta las Ordenanzas de 1459, en las que se refleja la aceptación por parte de la nobleza del poder real al ser representada la nobleza dentro del Consejo Real, y dominado por esta⁶.

2.4. Formas de producción del Derecho.

Otra de las diferencias que marcan la Baja Edad Media en contraste con la Alta Edad Media es la forma de producción del Derecho, pues, mientras que en la época previa era común el uso de normas consuetudinarias y judiciales, durante la Baja Edad Media se extiende la producción normativa legal y doctrinal como consecuencia directa de la recepción del Ius Commune. Es decir, durante la Baja Edad Media la ley representará la forma de producción del derecho más importante. A pesar de la importancia de la ley en la sociedad bajomedieval, ésta aún distaba mucho de ser completa, por ello, en la práctica era habitual por parte de los jueces inferiores acudir a la doctrina establecida por los tribunales del reino en aquellos asuntos que planteen una laguna legal o, si no había doctrina al respecto, abstenerse de resolver y remitir a los tribunales superiores.

Ahora bien, las leyes deben atender en todo caso a un fin ético, tal y como afirman las partidas al establecer que *“la ley es dicha ley porque todos los mandamientos dellas deben ser leales e derecho e cumplidos segun Dios e segund justicia”*. Se debe esta necesidad de atribuir a la ley un fin ético⁷ al hecho de que las leyes surgen como manifestación por escrito de las costumbres sociales y los usos de los jueces.

Se podrán diferenciar las leyes en función del órgano que las crea, pues si bien el poder legislativo recae en el monarca exclusivamente, las leyes podrán, por un lado, dictarse por las Cortes como órgano de representación del reino y presididas por el rey –aunque no reciben la denominación de ley hasta el siglo XIV, en concreto con las Cortes de Briviesca de 1387- o, por otro lado, por la voluntad unilateral y exclusiva del monarca. Las primeras – denominadas leyes del reino- tienen su origen en la Alta Edad Media periodo en el que se dictaban leyes por el rey junto con su curia regia, mientras que las segundas –conocidas como leyes del rey- son otra manifestación de la recepción del Ius Commune en la Corona de Castilla, y a las que comúnmente se conocía bajo la denominación propia de “ley”. En caso

⁶ DE DIOS, Salustiano, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 254-257.

⁷ MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio (2014), op. cit., pp. 135-147.

de que surgiese un conflicto entre las leyes de la Corte y las leyes del rey prevalecerán siempre las últimas, pues el rey no deja de ser quien posee el poder legislativo del reino.

2.5. La idea de Justicia.

En relación con la idea de Justicia en la sociedad bajomedieval, tal y como afirma Garriga,⁸ nos encontramos durante todo el periodo con una “*justicia de jueces y no de leyes*”, Lo cual se manifiesta en el hecho de que durante gran parte de la Edad Media se contempla la posibilidad de exigir responsabilidad a los jueces por las resoluciones que dictaron a través de la imposición de recursos, los cuales se dirigen directamente contra el juez que conoció de la causa; de modo que es el juez que dictó quien deberá presentarse ante la jurisdicción superior y responder ante ella en juicio⁹. Esto se debe a que no se va a diferenciar a la persona pública –el juez en el ejercicio de sus funciones–, de la persona privada.

Por consiguiente, lo que se recurría era más el comportamiento y criterio del juez que la resolución dictada, ya que se consideraba al juez una persona con el raciocinio suficiente como para resolver las cuestiones que se le presentaba de acuerdo con su buen entender. El juez cuando resuelve conflictos justamente actualiza el derecho, y cuando elabora su sentencia con base a derecho está persiguiendo la justicia¹⁰; el juez es el intérprete del derecho, persona justa y recta por excelencia, el *sacerdotis iuris*, -de ahí que incluso se llegara a prohibir la motivación de las sentencias, extremo que se mantuvo hasta el reinado de Carlos III-. Afirmar Grossi que en la concepción medieval ni el rey ni el juez van a “crear” derecho, porque esto es algo ya creado, sino que se limitan a interpretarlo en virtud de su *iurisdictio*¹¹.

Idea esta de la calidad moral del juez que se extendió durante el reinado de Alfonso X, y así se mantuvo hasta la Ordenanza de Francisco I en 1540.

⁸ GARRIGA, Carlos, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 74 y ss.

⁹ RIVERO YSERN, Enrique *et al.*, *Responsabilidad de jueces, magistrados y fiscales en el Estado de Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 20-23.

¹⁰ VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César, “La Justicia Recta bajomedieval en Castilla” *Revista Juez*, N°4, 2016, pp. 85-87.

¹¹ RIBOT, Luis, “La Justicia en la España Moderna”, *Revista de Libros* N° 136, 2008, p. 1.

2.6. La diversidad de jurisdicciones.

Otra característica clave de la administración de la Justicia de la Edad Media fue la diversidad de jurisdicciones pues, junto a la jurisdicción del Estado en la que se centra el presente trabajo, existen jurisdicciones relativas a ámbitos propios, entre las que podemos destacar: la jurisdicción mercantil, surgida desde mediados del siglo XIII, cuyo origen se encuentra en el derecho marítimo pero que alcanzó todos los ámbitos del mercado general. Se caracteriza esta jurisdicción por un proceso marcado por la urgencia y la brevedad, y, en contraste con el resto de jurisdicciones extra-estatales, porque sus resoluciones pueden ser directamente apelables ante la jurisdicción ordinaria –ante el juez de suplicaciones- asistiendo a la vista tanto las partes como el juez de la jurisdicción mercantil que dictó la sentencia; la jurisdicción señorial, procedente de los privilegios otorgados a los señores por el rey, otorgando una justicia de carácter privado sobre sus territorios; o, la jurisdicción universitaria, pues cada universidad contaba con un juzgado propio para atender los asuntos que surgiesen entre los miembros de su comunidad, impidiendo, a su vez, que cualquier funcionario judicial accediese a sus instituciones.

Pero, quizás la más importante, fue la jurisdicción eclesiástica cuyas competencias abarcaban todo asunto relativo a la fe católica. Se llevaba a cabo por los órganos de la Iglesia tanto en asuntos civiles como criminales –si bien sus penas debían ser en todo caso espirituales, siendo la pena más grave la excomunió-. Correspondía resolver a la Iglesia, en virtud de su jurisdicción, asuntos por razón de la materia –es decir, asuntos íntimamente relacionados con la religión, como la herejía-, y asuntos por razón de la persona –asuntos, civiles o criminales- en que las partes fuesen eclesiásticos, así como sus familias y siervos, de estos últimos conocía la Iglesia a través del denominado privilegio de fuero o “*privilegium fori*”. El ejercicio de la potestad jurisdiccional correspondió al Obispo, quien extendía su jurisdicción a toda su Diócesis. Su poder se intentó contener durante el siglo XIII por los monarcas castellanos, sin embargo, debido a los problemas de herejía que surgieron en Europa, durante el Reinado de los Reyes Católicos se les otorgó mayores competencias a través del Santo oficio, cuya creación tuvo lugar en el año 1478.

En caso de que surgiera un conflicto entre las jurisdicciones particulares y la jurisdicción real le correspondió al Consejo Real, como órgano de representación real, la resolución de la defensa de la jurisdicción real frente a las jurisdicciones privadas. Estos procesos podrían resolverse tanto por vía de proceso como por vía de expediente. Debido a la perpetración de la Iglesia en todos los ámbitos de la sociedad su jurisdicción causó

numerosas controversias con la jurisdicción real, razón que propulsó el intento de los monarcas de contener el poder de la Iglesia durante el siglo XIII que antes he mencionado. Aunque se encontraba abierta la posibilidad de recurrir ante la Audiencia su actuación estaba muy limitada por lo que se estableció el Consejo como instancia superior para la resolución de recursos de fuerzas eclesiásticas.¹²

2.7. La Corte.

Hecho fundamental de la Baja Edad Media es la creación de la Corte, pues se trata de la sede de la administración del Estado, donde se dirigen los asuntos políticos y se desarrolla la actividad real¹³, configurándose como un órgano de negociación política. Sin embargo, esta institución va a carecer de una regulación propia. El origen de la Corte tiene lugar en la necesidad del rey de rodearse de hombres “sabidores” para llevar a cabo su función, es, por tanto, la Curia regia altomedieval su antecedente directo. Durante el reinado de Alfonso X se regula esta institución, particularmente en las Partidas al establecer que:

“Corte es llamado el lugar, do es el Rey, e sus vasallos, e sus oficiales, con el que le han cotidianamente de aconsejar, e de servir, e los omes del reyno, que se llegan y, o por honrra del, o por alcançar derecho, o por fazerlo o por recabdar las otras cosas que han de de ver con el. E tomo este nome, de vna palabra de latin, que dizēn cohors, en que muestra tanto como ayuntamiento de campañas. Ca allí se allegan, todos aquellos, que han de horrar, e de guardar al Rey, e al Reyno. E otrosi ha nome en latin curia, qe qere tanto dezir como lugar do es la cura de todos los fechos de la tierra: ca allí se ha de catar lo que cada vno deue auer, según su derecho e estado. otrosi es corte, segund lenguaje de España, porque allí es la espada, de la justicia, con que se han de cortar los malos fechos, tan bbien dicho, como de fecho, assi como los tuertos, e las fuerças, e las soberuías, que fazēn los omes [...]. E otrosi llamaron los cortesēs por que las bondades, e los otros enseñamientos buenso, a que llaman cortesía, siempre los fallaron, e los aprisieron en las cortes [...]”. (II, 9, 27).

Refleja este texto –y misma opinión se establece en el Espéculo– la doble concepción bajomedieval de la Corte, entendiéndose, por un lado, como el lugar donde se encuentre el rey rodeado de sus oficiales (elemento territorial) y, por otro lado, como el conjunto de “omes buenos y sabidores” que aconsejan al rey en sus decisiones (elemento funcional). Estos oficiales que he mencionado conforman los oficios de Corte y de la Casa del Rey. Sin

¹² DE DIOS, Salustiano (1982), op. cit. pp. 371-372

¹³ GONZÁLEZ NIETO, Diego, “El conflicto monarquía-nobleza en el reinado de Enrique IV de Castilla (1454-1474)”, *Revista ab initio*, Núm. 11, 2015, Pp. 66

embargo, ambas concepciones se van a acabar diferenciando a lo largo de “*un proceso de transformación bajomedieval que consiste en la acentuación de las diferencias entre lo que hace referencia al ámbito propio del Rey, como individuo, de lo que pertenece a su personalidad como rector de la comunidad*”¹⁴. Por tanto, la Corte va a atender al rey como figura pública del reino, mientras que la Casa del Rey sirve al rey como individuo o persona privada.

Respecto a la Corte en su elemento funcional, este órgano adquiere un carácter de deliberativo y consiliar, formado por los prelados y nobles –como representación de ambos estamentos- que rodean al rey y lo aconsejan en los asuntos relativos al reino. Sus convocatorias tendrán lugar por prerrogativa real, a través de las denominadas “cartas de convocatoria” –enviadas a cada miembro de forma individual-, en ellas se establece fecha, lugar y finalidad de la convocatoria. Una vez reunidos los asistentes el rey iniciará la sesión a través de una “proposición”, la cual podía consistir en una demanda económica, adopción de medidas legislativas o juramento del príncipe. Se pasaba a continuación al debate sobre las cuestiones planteadas, la resolución tomada se reflejaba en los “cuadernos de Cortes”. Destacar que, esta función de presidir la Corte acabará llevándose a cabo por el presidente del Consejo de Castilla, a delegación del monarca.

Desde el punto de vista del elemento territorial de la Corte ostenta vital importancia en el ámbito jurisdiccional, el hecho de que la Corte se trasladara con el rey, configurándose como un órgano itinerante o trashumante, lo que supuso la creación en las Cortes de Zamora de 1274 bajo el reinado de Alfonso X, de los alcaldes de Cortes, compuesto por 23 alcaldías que actuaban por delegación real. Estos alcaldes van a conocer de forma exclusiva, y excluyente, de todos los asuntos que tengan lugar en la Corte y en cinco leguas alrededor, ya fuesen civiles o criminales. Estos jueces –todos ellos legos- conocían tanto de los pleitos del rey como de las apelaciones del territorio en que se encontrasen.¹⁵

Matización necesaria realiza Miguel Ángel Pérez de la Canal al indicar la diferencia entre alcaldes de Corte y alcaldes de rastro, pues para este autor, los primeros van a conocer de los pleitos de los reinos, mientras que, los segundos, tendrán como cometido el conocimiento de los actos y delitos que se originaban en la corte. De modo que, si ambos alcaldes surgen como propios de la Corte -aunque los alcaldes de corte tienen su origen en

¹⁴ DÍAZ MAJANO, Francisco Javier, *Cortes y Corte trashumantes*, Valencia: Tirant humanidades, 2020, pp.40-42, citando a SALAZAR Y ACHA, Jaime, *La Casa del Rey en Castilla y León en la Edad Media*, 2000, p.43

¹⁵ GARRIGA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 38.

1274 y los de rastro en 1351- será posible su diferenciación en razón de su competencia objetiva.

Destacar, en último lugar, que surgen ambos –alcaldes de Corte y alcaldes de rastro– como una jurisdicción especial, situada al margen de la ordinaria, tanto es así que sus sentencias acabarían siendo únicamente apelables ante el Rey –función delegada, como era habitual, en el Consejo Real–.

Sin perjuicio de lo anterior, y siguiendo la doctrina de David Torres Sanz dada la tendencia autocrática de la monarquía castellana bajomedieval, las Cortes, que se establecen como un organismo de colaboración entre el Monarca y la Comunidad estuvieron realmente desprovistas de auténtico poder, sin perjuicio de su autoridad moral y fuerza de hecho.

En conclusión, “*Durante la Baja Edad Media se produjo la consabida concentración del poder político en el monarca y la disminución radical de jurisdicciones extra-estatales y privadas*”¹⁶, siendo también característica especial de esta etapa la progresiva institucionalización de la justicia, mediante la creación de órganos judiciales, lo que supuso que el rey, aun siendo autor y responsable de todo acto de gobierno, y formalmente todas las actuaciones se realicen en su nombre, su actuación personal y directa es cada vez más escasa. Con lo cual, si bien nos encontramos ante la concentración del poder en la persona del monarca, es necesario a su vez un proceso de desconcentración de la administración de justicia; la diferencia se encuentra en que ahora las actuaciones son una delegación directa del monarca, a diferencia de lo que ocurría en la Alta Edad Media.

3. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL REY.

Una de las funciones primordiales del rey durante la Baja Edad Media fue la administración de justicia. Función que llevará a cabo a través de las distintas formas de potestad jurisdiccional que analizaré a lo largo del capítulo, de manera que, deberá el monarca administrar justicia y, a su vez, hacer ejecutar esta justicia, teniendo como objetivo primordial el mantenimiento de la paz social. La impartición de justicia del monarca fue, además, uno de los mecanismos reales más relevantes para reafirmar su propia autoridad. En atención a esto, María López indica que durante la Baja Edad Media “*el rey es ante todo juez y la monarquía*

¹⁶ FONTESTAD PORTALÉS, Leticia, *La globalización del Derecho Procesal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p. 22 citando a WESEL, U., *Geschichte des Rechts in Europa. Von den Griechen bis zum Vertrag von Lissabon*, 2010, pp. 252-253.

*primordialmente justicia o, si se prefiere, la potestad del rey es esencialmente jurisdiccional y la justicia un dominio de la actividad de poder*¹⁷.

Durante este periodo la sociedad concibe al monarca como un rey-juez en cuanto a representante de Dios, que actúa en su nombre y poder. Quedando configurado como juez supremo, pues es fuente de jurisdicción, a él correspondía la “plenitud de jurisdicción”, formada por el mero imperio y el mixto imperio. El mero imperio consiste en la facultad de atender casos cuya resolución impusiera penas de muerte, mutilación, destierro y reducción de servidumbre, es decir, la potestad para conocer sobre asuntos criminales; mientras que, el mixto imperio, consiste en la facultad de atender los asuntos civiles de cuantía reducida y, asuntos penales que tuviesen atribuida una pena menor, es decir, el mixto imperio supone la facultad de conocer tanto asuntos criminales como civiles.

El rey se erige como el máximo representante del Estado y por lo tanto de sus poderes, al monopolizar el poder legislativo, ejecutivo y judicial. De entre estos, el poder legislativo adquiere una vital importancia ya que se alza el rey como un rey legislador, la máxima expresión de este poder se refleja en la capacidad de cada rey que accede al trono de confirmar el derecho vigente instaurado por los monarcas anteriores, pero también la capacidad de modificarle o incluso establecer nuevas normas y derogar las anteriores. Además, el monopolio del monarca sobre el poder legislativo le permitió la libre interpretación de las normas, posibilidad que le situaba por encima del Derecho positivo.

3.1. El contenido de la potestad jurisdiccional.

Dos características van a definir el estatus real durante la Baja Edad Media, que permiten justificar el poder jurisdiccional del rey. Por una parte, la figura del rey o *princeps* se alza como fuente de toda jurisdicción en el reino, es decir, se establece como *fons totius iurisdictionis*. Esta afirmación se funda en dos sentidos, en primer lugar, existe una presunción de titularidad en todos los ámbitos, lo que se ve reflejado de especial manera en la facultad del monarca de avocar cualquier pleito y, en segundo lugar, en la obligación de que toda actividad jurisdiccional esté vinculado a su voluntad ya sea directa y expresamente, por corresponderle su conocimiento a través de consultas por parte de los órganos de delegación de funciones, o indirecta y tácitamente, por así preverlo la ley, llevando la firma o el sello real.

¹⁷ LÓPEZ DÍAZ, María, *La Administración de justicia señorial en el antiguo régimen*, Anuario de historia del derecho español, N° 76, 2006, p. 557.

Por otra parte, el rey va a ostentar la suprema jurisdicción, entendiendo por ésta aquella justicia que por su importancia para el orden del reino no deba separarse de la persona del Monarca¹⁸, y que a continuación se exponen.

Miguel Ángel Pérez de la Canal¹⁹ considera que el contenido de la función jurisdiccional del rey se manifiesta en siete puntos que se desarrollarán a continuación.

3.1.1. La justicia mayor o mayoría de justicia.

Se trata de un poder judicial extraordinario que se reserva el rey a su exclusivo conocimiento, es decir, es una suprema jurisdicción que no puede ser transmitida por residir siempre en la persona del rey.²⁰ A través de este instrumento el rey conoce e interviene en los asuntos que supongan una negligencia u omisión producida por los jueces inferiores, así como por eclesiásticos, consejos, personas residentes en los lugares de realengo, residentes o afincados en los señoríos o fuerzas eclesiásticas.

De manera que, ninguno de estos va a tener plena autonomía judicial, quedando siempre bajo el control del monarca, que mantiene un cierto control sobre estos entes a través de la mayoría de justicia a la que se accede por vía de apelación o por haberse producido “mengua de justicia” –se consideran casos de mengua de justicia, entre otros, la denegación de justicia por los tribunales señoriales, delitos o abusos cometidos por el señor o las alteraciones del orden público de gravedad excepcional²¹- y otros abusos.

3.1.2. La existencia de delitos que puedan causar agravio al rey, y la facultad de otorgar una protección especial a determinadas personas.

Los asuntos ordinariamente atribuidos al rey se manifiestan en tres vías, en primer lugar, los casos de corte, en segundo lugar, los pleitos de los concejos y, en último lugar, los pleitos relativos a los oficiales del reino:

¹⁸ LORENTE, Marta; VALLEJO, Jesús, *et al.*, *Manual de Historia del Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 183.

¹⁹ PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, *La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII a XV*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1975, pp. 392-393.

²⁰ MONTANOS FERRÍN, Emma; SÁNCHEZ-ARCILLA, José, *Historia del Derecho de las instituciones*, Madrid: Dykinson, 1991, pp. 150.

²¹ PINO ABAD, Miguel, *et. al.*, *Manual de historia del derecho*, Madrid: Tecnos, 2015, pp. 64-66.

1º) La atribución al monarca de los casos de corte. Se manifiesta esta potestad jurisdiccional en la facultad de conocer privativamente por el rey de determinados asuntos, los denominados casos de corte, que son aquellos cuya importancia es tal que su conocimiento se reserva en exclusiva a la persona del monarca. Estos casos de corte son conocidos también bajo la denominación de pleitos del rey –en contraposición con los pleitos foreros, que eran resueltos por las instancias locales-, denominación utilizada con anterioridad al siglo XV, cuando se generaliza la utilización de la denominación de “casos de corte”. Tanto el Espéculo como las Partidas comprenden que va a juzgar el rey privativamente de:

1. Forzamiento de mujer.
2. Muerte de hombre sobre salvo o seguro. Se trata de asuntos relativos a situaciones en que se daba muerte a alguien rompiendo una tregua o compromiso de tregua, o dejando a la víctima indefensa.
3. Quebrantamiento de camino.
4. Quebrantamiento de iglesia.
5. Quebrantamiento de palacio.
6. Exacción indebida de conducho.
7. Pleitos sobre términos entre villas de realengo y nobles o eclesiásticos.
8. Riepto. Consistente en solicitar un permiso al rey por parte de un miembro de la nobleza para retar a otro de su mismo estamento.
9. Quebrantamiento de tregua o seguro real.
10. Falsedad de moneda, sellos o cartas reales.
11. Quebrantamiento de salvo.
12. Incendio de casa o casa quemada. Será tratado como caso de corte cuando sea un incendio provocado.
13. Traición.
14. Aleve. Consiste en la infracción de los deberes de fidelidad entre los particulares.
15. Encartamiento de concejo o juez.
16. Ladrón conocido.
17. Pleito de viudas, huérfanos y personas miserables.
18. Prendas de bienes y prisiones de personas.
19. Receptación de deudores y malhechores.
20. Pleitos de mayorazgo, vasallos y fortalezas.
21. Muerte o herida de caballero principal y otros casos semejantes.

La justificación de atribuir estos asuntos privativamente al rey se encuentra en el hecho de tratarse de asuntos que pueden perjudicar al reino, por lo que debían conocerse en la Corte y de conformidad con las reglas y usos de ésta, conoce de los casos de Corte debido a las consecuencias que estos pueden derivar para el rey. Por lo tanto, en los citados casos conocerá de forma excluyente y personal el rey y los jueces de la Corte a partir del Ordenamiento de Zamora de 1274, durante el reinado de Alfonso X.

2º) Los pleitos de los concejos. Con respecto al término concejo se ha de tener en cuenta que era utilizado generalmente como sinónimo de municipio durante el siglo XIII, configurándose como un órgano de gobierno de derecho local, es decir, del sistema normativo o estatuto jurídico propio²² del grupo de personas asentados en él. Estos concejos podían presentar privilegios frente a la justicia del rey –un ejemplo claro de los mismos lo encontramos en el concejo de Sevilla, que otorgaba la facultad de nombrar jueces propios para el enjuiciamiento de los pleitos de la ciudad²³-. Por ende, el rey va a conocer privativamente de las demandas presentadas contra aquellos concejos que gocen de autonomía, así como de las ordenanzas municipales dictadas por el concejo.

3º) Los pleitos de los oficiales del rey. Se trata de una vía privativa de conocimiento del monarca que se instaura en dos direcciones, por un lado, la demanda de los oficiales y, por otro lado, la demanda contra los oficiales. Con respecto a la demanda de los oficiales del rey consiste en la facultad que éstos tenían para demandar a cualquier persona ante el monarca. Con la finalidad de evitar que sean otros oficiales, generalmente cercanos al demandante, los que resuelvan el asunto, es decir, el rey va a conocer de las demandas presentadas por los oficiales reales contra otras personas en atención al principio de imparcialidad de los jueces. Fue objeto de discusión si esta especialidad debía aplicarse a todo tipo de oficiales o únicamente a aquellos pertenecientes a la Corte y casa del rey, la solución no fue uniforme durante toda la Baja Edad Media y fue variando en función del monarca que se encontrase en el trono.

En cuanto a las demandas contra los oficiales, conocía el monarca de aquellos asuntos cuyo demandado fuese un oficial real, hay que diferenciar entre los asuntos surgidos mientras el oficial siga ostentando el cargo, de aquellos que se interpongan una vez que haya perdido el oficial tal condición. Si la demanda se presenta mientras el oficial está en el cargo, el

²² MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio (2014), op. cit. p. 93

²³ TIZÓN FERRER, María del Mar, *Justicia ciudadana y justicia regia en la Monarquía hispánica. El modelo sevillano*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p. 33

monarca conocerá tanto de asuntos civiles como criminales que contra él se presenten. Sin embargo, si al tiempo de presentarse la demanda la parte demandada –el oficial real- ya no ostenta la condición de oficial real el rey solo conocerá de determinados asuntos, en particular, aquellos de materia criminal –siempre y cuando la demanda se haya presentado dentro de un plazo de treinta días desde el cese del oficial al que se pretende demandar-, únicamente responderá el oficial si la causa de encuentra específicamente prevista en las Partidas u otros textos legales que se dispusieran posteriormente al efecto. Destacar, por último, que el pleito deberá celebrarse por los jueces del lugar donde el oficial desempeña o ha desempeñado su cargo.

En cuanto a los oficiales reales, otra de las funciones del monarca fue la de nombrar y destituir discrecionalmente a determinados oficiales del reino, recibiendo estos su retribución y asumiendo funciones directamente del monarca, ya que se constituían estos oficiales como auxiliares del rey para la consecución de sus atribuciones, vinculados y dependientes de él. Esta función adquiere la consideración de esencial y no llegó a delegar en ningún momento, al considerarse irrenunciable, para aquellos oficiales de mayor relevancia, como los oidores de la Audiencia o al procurador fiscal, entre otros.

3.1.3. La necesidad de guardar el derecho especial de los hijosdalgo.

Se refleja esta facultad del rey de atender determinados asuntos que tuvieran lugar respecto a los fueros especiales de hijosdalgo. Función esta que acabó derivando en la creación de alcaldes de los hijosdalgo por delegación real, cuya finalidad era la resolución de asuntos entre personas con un privilegiado status jurídico, quedando constituidos éstos como una vía intermedia entre el poder de la monarquía y el de la nobleza en el ámbito judicial. Finalmente, estos jueces quedaron integrados dentro del órgano de la Chancillería. Sin embargo, la existencia de estos alcaldes de hijosdalgo no impidió que se pudiese acudir, directamente o en última instancia, al rey.

La justificación de los pleitos de hijosdalgo viene determinada en gran medida por el intento de la época de prohibir el duelo entre los nobles, se contempla ya en las Partidas y en el Fuero Real, pero que será ya durante el reinado de Alfonso XI, en el Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1338, cuando se instaura definitivamente esta prohibición al indicar que las enemistades entre los hijodalgo deberán ser resueltas por el rey. El objetivo de esta disposición era demostrar que el poder del monarca se situaba por encima del de cualquier

noble²⁴, consecuencia directa de los conflictos surgidos desde finales de la Alta Edad Media entre el rey y la nobleza.

3.1.4. La necesidad de cuidar las rentas y derechos de que se ayudaba, o del cumplimiento de los mandatos que expedía para las cosas que cumplían al servicio suyo o del reino.

Esta facultad se refleja en dos vías, por un lado, las cuestiones o asuntos relativos a las rentas del reino y, por otro lado, el incumplimiento de las órdenes del rey o de las cartas reales.

En lo tocante a los asuntos relativos a las rentas del rey, se reserva esta función debido al interés de éste para que se lleve a cabo su obtención. Para ello se regularon determinados pleitos específicos para estos asuntos: Los pleitos y contiendas sobre la sujeción de los clérigos al pago de pechos por las heredades que adquieren de los legos, y sobre las exenciones del pago de pechos, servicios y pedidos, las reclamaciones sobre el repartimiento y pago del tributo sobre la sal, las rendiciones de cuentas de rentas reales y sus responsabilidades y los actos relativos a disminuir rentas y derechos del rey²⁵.

Estos pleitos se conocieron posteriormente por los jueces locales y, para los casos de mayor relevancia, los notarios integrantes de la Chancillería. Estos notarios venían conociendo de asuntos de Hacienda desde el reinado de Alfonso X, pero no será hasta el reinado de los Reyes Católicos cuando se les otorguen funciones jurisdiccionales, actuando propiamente como jueces de primera instancia en materia de alcabalas, esto es, renta real en la Corte y en cinco leguas alrededor. En definitiva, todos los pleitos o asuntos relativos a las rentas reales eran de exclusiva competencia de la jurisdicción real, como consecuencia del reconocimiento de las rentas como algo inherente a la persona del monarca²⁶, aunque este delegase ciertos asuntos en oficiales reales tales como los jueces locales o los notarios.

En cuanto a los asuntos relativos al incumplimiento de las órdenes del rey o de las cartas reales, se dispone que el incumplimiento será sancionado con penas pecuniarias, cuya cuantía dependerá de la gravedad del hecho. Será legítimo, sin embargo, el incumplimiento de una carta real en el supuesto de que esta no cumpla con los requisitos formales que le exigen las

²⁴ DE PABLO SERRANO, Alejandro, *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español*, Valladolid: Valencia: Ediciones Universidad de Valladolid; Tirant lo Blanch, 2018, p. 80.

²⁵ PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel (1975), op. cit. pp. 402-404.

²⁶ MONTANOS FERRIN, Emma; SÁNCHEZ-ARCILLA, José (1991) op. cit. p. 151

leyes –ya que las cartas van a requerir para su validación y perfeccionamiento una serie de trámites efectuados por el personal de la Chancillería²⁷, que como ya hemos mencionado le corresponde la custodia del sello real así como los asuntos burocráticos. Otro supuesto en el que también será legítimo el incumplimiento de una carta real es el caso en que el destinatario de la carta considere que ésta le produce un agravio al violar o ignorar alguna ley o norma del reino o atentase contra los derechos reales, conociéndose este tipo de cartas bajo la denominación de “carta desaforada”. En estos supuestos la obligación de la carta real quedaba en suspenso hasta que se resolviese sobre si realmente producía la carta un agravio a su destinatario, en tal caso debería ser anulada. Si, por el contrario, se consideraba que la carta no producía agravio, ésta debería ser cumplida, pudiendo imponerse sanciones pecuniarias si se persistía en su incumplimiento. La suspensión de las cartas reales se configura, según García Gallo, como un recurso por vicio interno de legitimación²⁸. A partir del reinado de Alfonso XI, ya en el siglo XIV, se incluyó en las cartas reales una cláusula que incluyera la posibilidad de sanción en caso de incumplimiento del contenido en ella recogido.

3.1.5. El señorío sobre todos los jueces.

Se materializa esta función en la facultad del monarca para corregir las resoluciones de los jueces inferiores. Sin embargo, no se limitó a los jueces inferiores, sino que se vio ampliada al conocimiento, en grado de apelación, de las resoluciones de las instancias señoriales, así como la posibilidad de intervenir o avocar causas correspondientes a la jurisdicción señorial en primera instancia, esta potestad permitía evitar abusos señoriales y a su vez permitía al rey mantener el control sobre estos territorios. Esta función fue delegada por el monarca, para determinados asuntos, a los denominados jueces comisionarios, quienes eran enviados por el rey –de oficio o a instancia de parte- expresamente para resolver todos los pleitos surgidos en un determinado territorio, en particular para asuntos de vital importancia para el orden social o para la Corona –si la alteración era muy grave acudiría como juez comisionario un alcalde de casa y corte²⁹-. A pesar de que resolviesen estos jueces por delegación real se mantuvo en todo caso la última apelación ante el monarca, esta apelación de las resoluciones de los jueces comisionarios acabo delegándose al Consejo Real con las ordenanzas de la

²⁷ TORRES SANZ, David (1982), op. cit. pp. 161-164.

²⁸ DE DIOS, Salustiano (1982), op. cit. pp. 475-477.

²⁹ *Ibidem*, pp. 455-456.

Chancillería de Valladolid de 1489, salvo que el recurrente solicitase expresamente que conociese el monarca de la apelación.

Quizá fue esta función jurisdiccional del rey la que mayores problemas suscitó en la relación entre la nobleza y la monarquía, al suponer un control del rey en todos los asuntos que se resolviesen en los territorios propios de la monarquía, y se sobrepusiera el monarca sobre la jurisdicción señorial, problemas estos suscitados ya desde 1325. Tan insostenible se tornó la situación entre el monarca y la nobleza tras las quejas interpuestas ante las Cortes de Toro de 1371 a causa de la oposición de los señores a que las apelaciones llegasen al rey que, ya en las Cortes de Guadalajara de 1390, durante el reinado de Juan I, se otorga a los señores la posibilidad de realizar una vista, en vía de apelación, previa a la apelación propia del rey para intentar resolver por su cuenta los conflictos surgidos dentro de su jurisdicción señorial, y únicamente si tras la resolución del señor el demandante se sigue sintiendo agraviado podrá acudir en una segunda apelación ante el rey³⁰. Esto sin perjuicio de que se mantuviese abierta la posibilidad de los demandantes de acudir al rey “omisso medio”, es decir, evitando las instancias intermedias, opción abierta para todos los pleitos del reino, de modo que, la primera apelación ante el señor, aunque se considerase una vía preceptiva, se instauró como una vía alternativa.

3.1.6. *La merced del rey.*

Queda reflejada esta función en la facultad de otorgar gracia o merced, consiste en una competencia legislativa del monarca basada en la excepcionalidad o contradicción excepcional del derecho general del reino. Consiste en dispensar a quien considere de los efectos de una sentencia³¹, incluso si esta tiene efecto de cosa juzgada. Se trataba de un proceso basado en la voluntariedad real, pudiendo tener lugar tanto si el asunto se invoca directamente ante el rey, como si ya se ha dictado resolución por un juez inferior. Eso sí, era necesaria causa suficiente ya que suponía la derogación del derecho positivo en perjuicio de tercero³².

Se justifica este “perdón del rey” en la voluntad de mostrar al monarca como alguien riguroso y misericordioso, cuyo interés era conseguir la paz del reino prefiriendo para ello perdonar en vez de castigar. La merced beneficiaba tanto a los procesados como a los

³⁰ MONTANOS FERRIN, Emma; SÁNCHEZ-ARCILLA, José (1991), op. cit. p. 151-153.

³¹ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (1980), op. cit. p. 49.

³² GARRIGA, Carlos (2007), op. cit. pp. 56-60.

condenados, suspendiendo el curso del proceso con independencia de la jurisdicción a la que correspondiese conocer del asunto y el punto procesal en el que se encontrase el mismo. Como ya se ha indicado, se otorga la merced por voluntad real, sin embargo, por regla general dependía en gran medida de las circunstancias en las que se cometieron los hechos delictivos y no tanto al delito en sí mismo, por lo que generalmente se otorgó merced en aquellos casos en que se cometieron los hechos de los que se acusaba en uso de la legítima defensa, siempre que esta pudiera ser probada.

Esta facultad real fue extendida comúnmente por Europa desde la Alta Edad Media, particularmente en Francia, llegando a España por primera vez durante el reinado de Felipe IV, en 1304³³.

De este proceso acabará conociendo el Consejo Real, actuando como órgano deliberativo y consultivo, por vía de merced –caracterizándose este procedimiento por resolverse únicamente en atención a la petición, sin presentar pruebas ni oír a las partes afectadas-, aunque seguirá dependiendo únicamente de la voluntad real y su concesión no deberá ocasionar perjuicio de partes, a la que haré referencia al hablar de las competencias judiciales de este órgano (Capítulo 6).

3.1.7. La consideración de la corte como fuero comunal de todos los del reino.

En séptimo lugar, Miguel Ángel Pérez de la Canal³⁴ considera como uno de los ámbitos del poder jurisdiccional del rey la concepción de la Corte como fuero comunal del reino, esta idea se materializa en el hecho de que la Corte tendrá la jurisdicción para conocer de todos los hechos que se produzcan en la Corte, incluyéndose todos los asuntos tanto en materia civil como en materia criminal, ya sea por la presencia de las partes en la Corte o porque los hechos se producen en la misma, como puede ser en el ámbito civil la celebración de un contrato en la Corte, en caso de incumplimiento por alguna de las partes el demandante deberá interponer el caso ante la Corte, pues a ella le corresponderá la resolución del asunto. En el ámbito criminal se hace referencia a todos los delitos que se cometan en la misma o en cinco leguas alrededor –ámbito territorial igualmente aplicable a los asuntos civiles-. La relevancia de este asunto radica en el carácter itinerante de la Corte durante la Baja Edad Media pues se debe recordar que se considera Corte –en su elemento territorial- como el

³³ LÓPEZ, Abel, “Violencia, paz y justicia en la Edad Media”, *Revista Ordeals, witches and Weber*, N° 42, 2017, pp. 96-98.

³⁴ PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel (1975), op. cit. pp. 412-413.

lugar donde se encuentre el monarca. La clasificación de este hecho como función jurisdiccional del rey atiende al indisoluble vínculo creado entre la Corte y el monarca.

Por último, hay que tener en cuenta que el rey ostenta, junto con sus funciones judiciales, ejecutivas y legislativas, la facultad de hacer frente a diversas situaciones administrativas, destacando entre estas la dirección del ejército y la burocracia doméstica, esto es, de la Casa del rey. El monarca va a llevar a cabo estas facultades a través de órdenes o bando de cumplimiento obligatorio. Asimismo, en el ámbito administrativo el monarca tendrá atribuidas diversas regalías entre las que podemos destacar la acuñación de moneda, la redención en metálico del servicio militar –comúnmente denominado “fonsadera”–, o la titularidad y explotación de recursos naturales como podían ser los bosques, las aguas y las minas; se tratan todas ellas de potestades exorbitantes que se monopolizan en la persona del rey³⁵.

Sin lugar a dudas, todas las funciones jurisdiccionales del monarca expuestas revisten una gran relevancia, pero si hay algo que caracteriza la administración de la justicia durante la Baja Edad Media en la Corona de Castilla es la delegación de las funciones judiciales del reino correspondientes al Monarca a otros órganos, en particular a partir del reinado de Alfonso X.

Como hemos mencionado, la jurisdicción es competencia exclusiva del rey, sin embargo, debido a la gran magnitud de casos se va a ver obligado a delegar sus funciones a otros órganos de manera progresiva. Tarea esta iniciada por Alfonso X en las Cortes de Zamora de 1274 con la creación de 23 alcaldías.

Es precisamente la consolidación del rey como juez supremo la causa de la institucionalización de los tribunales, al ser necesario desarrollar funciones de justicia por cuenta del rey, lo que conlleva un “*progresivo desdoblamiento de personal*”.³⁶ Esto acaba dando lugar a la necesidad de comenzar un proceso desconcentrador en el que el rey atribuye las funciones que no puede abarcar por cantidad o desconocimiento de Derecho, pues recordemos que los monarcas de esta época no estaban formados en esta materia y eran asesorados por juristas en todas sus decisiones entre órganos y oficiales, que acaban formando un verdadero entramado administrativo y judicial.

³⁵ BLANQUER, David, *Derecho Administrativo 2º- Los sujetos, la actividad y los principios*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 72.

³⁶ LORENTE, Marta; VALLEJO, Jesús, *et al.* (2012), op. cit. p. 184.

Esta delegación se aprecia claramente en el hecho de que el rey –junto con sus asesores, denominados oidores-, en un principio, va a dar audiencia pública tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes) para librar las peticiones y escuchar todas las cosas que le pidieran “dezir de boca”, hecho que posteriormente originará la creación de la Audiencia, y que, por tanto, explicaré con mayor detalle en el Capítulo dedicado a este órgano.

El rey se desentiende definitivamente en las Cortes de Segovia de 1390 de las funciones judiciales ordinarias, comprometiéndose así a remitir los casos que le llegasen a la Audiencia. De modo que, la mayoría de sus actos en materia de justicia acabarán realizándose por otros órganos “en su nombre y representación” y por delegación real, aunque siga apareciendo como autor y responsable de todos los actos de gobierno³⁷.

El rey delega su poder de jurisdicción en la figura del juez, Desde las Partidas se va a diferenciar entre los jueces ordinarios, delegados y árbitros³⁸, concretamente la Partida III, Título IV, Ley I. Se considera que los jueces ordinarios son aquellos cuyo oficio es permanente y por tanto gozan de jurisdicción para juzgar (“omes que son puestos ordinariamente, para fazer sus oficios sobre aquellos que han de judgar, cada vno en los logares que tienen”), los delegados solo ostentan dicha jurisdicción cuando expresamente le faculte el rey o un tribunal ordinario para un supuesto concreto (“omes que han poderío de judgar segund les mandas los Reyes, o los Adelantados, o los otros Juezes Ordinarios”), mientras que, los árbitros serán aquellos señalados por las partes para la resolución de su caso concreto (“Judgadores de aluedrio, que son escogidos, para librar algund pleyto señalado, con otorgamiento de ambas partes”), se ha de tener en cuenta que estos últimos sólo podrán actuar en asuntos civiles.

La delegación de competencias judiciales del Monarca a otros órganos, en particular la Audiencia y el Consejo, no va a conllevar una pérdida total del control del rey sobre estas materias, pues va a conservar un poder de suma importancia.

Se reserva el rey la potestad de sobreseer, suspender o anular cualquier asunto dictado por un órgano del reino, incluso cuando esta resolución o decisión revista fuerza de cosa juzgada; de la misma manera podrá sobreseer, suspender o anular cualquier actuación realizada por el Consejo por vía de cédula, así como influir en las decisiones de este órgano a través de consultas, las cuales podrán ser orales u escritas. Asimismo, se reserva el monarca

³⁷ TORRES SANZ, David (1982), op. cit. pp. 32-34.

³⁸ ESCALADA LÓPEZ, María Luisa, *Sobre el juez ordinario predeterminado por la ley*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, p. 20.

la facultad de avocar para sí cualquier pleito que estime conveniente independientemente del órgano que debiese conocer del mismo.

Por último, el rey dará las órdenes que estime convenientes para que se lleve a cabo una buena administración de justicia, esto deberá realizarlo a través de la cédula, un instrumento de poder real que le permite dirigirse a todos los órganos que estén bajo su mando, ya fueren colegiados u oficiales, para darles órdenes concretas sobre las acciones que deban llevar a cabo o, por el contrario, dejar de hacer alguna cosa. Es decir, en todo caso el rey, una vez delegadas sus competencias a los órganos colegiados, podrá dirigirse a ellas o a los oficiales reales a través de la cédula real, instrumento utilizado generalmente para emitir mandamientos –ya sea de oficio o a petición de concejos o particulares, en respuesta a peticiones concretas-, aunque también podían ser “de ruego” o “creencia”.

De modo que, si bien es verdad que el rey va a delegar funciones en otros órganos por razones de economía judicial, cantidad inabarcable de pleitos para ser asumidos únicamente por el monarca, así como por la falta de conocimiento en Derecho del propio Monarca, se va a tener en todo momento muy presente que se trata de una delegación de poder del rey, y todos los actos se hacen en su nombre y representación, pues sigue siendo la figura del monarca quien ostenta la función de administrar justicia. Esta afirmación se ve reflejada en la necesidad de que todos los actos lleven el sello real –cuya custodia pertenece a la Chancillería-, además de la obligación de que todos los negocios y cartas expedidas por el reino lleven la firma del rey.

En conclusión, la consolidación de la autocracia real y con ello de la figura del rey como suprema personalidad de justicia del reino conlleva en la Corona de Castilla el desarrollo institucional de la jurisdicción suprema³⁹, que se extenderá hasta finales del siglo XV en dos órganos principales. Por una parte, la Audiencia, que nació como órgano delegado del rey para administrar justicia, acudiendo los oidores a las audiencias públicas en ausencia del monarca en aquellos supuestos que el rey no podía abarcar, y culminó como tribunal supremo en la Corte y Chancillería, órgano complejo de tribunales que representaba al rey a través de la custodia del sello real, y cuya sede se instauró en Valladolid. Por otra parte, el Consejo Real, creado como órgano de participación de las potestades políticas del gobierno del reino, pero que, sin embargo, acabó conociendo de numerosos asuntos de justicia.

³⁹ LORENTE, Marta; VALLEJO, Jesús, *et al.* (2012) op. cit. p. 184.

4. LA AUDIENCIA Y LA CHANCILLERÍA.

4.1. La Audiencia.

4.1.1. Origen.

El primer vestigio que encontramos de la Audiencia son las denominadas “audiencias públicas”, donde el rey oía a todo aquel que requería plantearle algún asunto, tanto en materia civil como criminal, lo cual se llevaba a cabo generalmente tres días por semana (posiblemente los lunes, miércoles y viernes). Esta función real, tenía como finalidad el fortalecimiento del poder del rey y su visión como juez supremo, ambos objetivos son fundamentales para alcanzar la autocracia regia característica de la Baja Edad Media. Debido a la gran cantidad de asuntos que debía atender el rey en estas audiencias se fue acompañando de asesores (“omes buenos e sabidores”) que se encontrasen en la Corte –por lo general notarios o letrados-, para que lo acompañasen y aconsejasen en sus decisiones. Con el paso del tiempo, el rey fue dejando de acudir a estas audiencias públicas y delegando esta función en sus asesores, que pasaron a denominarse oidores a partir de 1369. La actuación de estos oidores deberá realizarse de forma colegiada, y es, precisamente, este principio de colegialidad lo que va a diferenciar a la Audiencia de los demás tribunales ordinarios, como ha destacado García Gallo.⁴⁰

Se ha de precisar que, el hecho de que se delegase estas audiencias públicas a los oidores no significó que el rey dejase de ejercer esta función radicalmente, pues continuaría reservándose determinados asuntos que solo podría oír y librar personalmente, tarea a la que dedicarían por lo general uno o dos días a la semana- aunque, en opinión de Miguel Ángel Pérez de la Canal, Enrique II se inhibiría de esta función Judicial, que sería retomada por Juan I –solamente al principio de su reinado, pues renunciaría a ella en 1387⁴¹-.

En cuanto al origen de la Audiencia como órgano jurisdiccional, como consideran determinados autores, entre ellos Torres Sanz, que su origen debería situarse en las Cortes de Zamora de 1274, con el reinado de Alfonso X, al entender que la creación de las alcaldías y oficios especializados bajo dependencia del rey apuntaban a la creación de un Tribunal de Corte⁴².

⁴⁰ TORRES SANZ, David (1982), op. cit. p. 156.

⁴¹ PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel (1975), op. cit. pp. 420-422.

⁴² DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1997, p. 17.

Sin embargo, no va a considerarse como institución propia hasta las Cortes de Toro de 1371, con el reinado del primer Trastámara, Enrique II lo que supone que la mayor parte de autores le otorguen la creación de la Audiencia; si bien, esto no impide que nos encontremos con alusiones previas a la Audiencia, aunque como órgano dependiente del rey, durante los reinados de Alfonso XI y Pedro I.

Aunque escasa son las alusiones de la Audiencia durante los reinados de los citados monarcas, haré una pequeña referencia. Desde el ascenso de Alfonso XI a la Corona, la Audiencia empieza a mostrar personalidad propia, dada la intención de este monarca por la dotación al reino de una justicia estructurada, sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió posteriormente, Alfonso XI no delegó sus funciones de justicia. Ahora bien, sí se hará referencia durante su reinado a la Audiencia en tres documentos que datan del año 1346, declarando a este órgano como un cuerpo judicial encargado de dictar sentencias, pero sin instaurarse como un órgano independiente.

Por su parte, Pedro I, empieza a delegar funciones en personas de su confianza a medida que avanza su reinado, la primera actuación que se conoce de la Audiencia durante su reinado se produce en 1351, con su llegada a Valladolid y la instauración de la Corte en esta ciudad. Especificar que, aunque empieza a avanzar la actividad de la Audiencia como órgano independiente y, por tanto, va a ir adquiriendo personalidad jurídica propia, no está concretada aún su composición, su estructura ni el procedimiento a seguir. Habrá que esperar hasta 1354 para que se establezca por los oidores al indicar:

“la qual dicha carta dis que fuera agraviada e ganada callada la verdat, por quanto se non libro por los oydores de la mi Audiencia, por do la otra dicha mi carta fue ganada”.⁴³

Será a partir de 1357 cuando la Audiencia aparezca de manera constante, aunque de forma marginal y para casos concretos.

Destacar, en último lugar, que la Audiencia va a integrarse dentro del órgano de la Chancillería al quedar esta última configurada como tribunal de justicia independiente del rey, aunque actuando en su nombre y representación, y por delegación de este. Lo cual trataremos más adelante al hablar de la Chancillería.

⁴³ *Ibidem*, p. 41.

En conclusión, la instauración de la Audiencia como órgano judicial supremo tiene lugar en las Cortes de Toro de 1371, durante el reinado de Enrique II de Trastámara, al indicar que:

“Primeramente, tenemos por bien ordenar la nuestra justicia en la nuestra casa de esta manera: que sean siete oydores de la nuestra abdiencia, e que fagan la abdiencia en el nuestro palacio, quando nos fueremos en el logar. Et que estos oydores que oyan los pelitos por peticiones, et non por libellos nin por demandas nin por otras escripturas,, et las cartas que dieren et libraren, que los judguen et los den todos en uno o la mayor parte dellos, o a la menos los des dellos; et que se asisten abdiencia tres días cada semana, lunes et miércoles et viernes...”⁴⁴.

De modo que, va a establecer este monarca una Audiencia conformada por siete oidores, de los cuales tres serán prelados y cuatro legos. Aunque se aumentarán a diez durante el reinado de Juan II.

4.1.2. La composición de la Audiencia.

La composición de la Audiencia variará según va avanzando la Baja Edad Media, como se indicaba en las Cortes de Toro de 1371, que antes mencionaba. En un principio va a estar compuesta por el presidente que ostenta la condición de preeminencia de oidor prelado, destacando el hecho de que se debe encontrar presente en toda vista que tenga lugar en grado de apelación, si bien con posterioridad deberá acudir solo en aquellos casos en que el pleito revista especial importancia y siete oidores, que aumentarían a diez con el reinado de Juan II. Éstos van a estar asistidos por relatores y escribanos, el número de los primeros será indeterminado y variable, mientras que el número de escribanos se fijará en veinte –con las Ordenanzas de 1485- aunque se redujo a diez con posterioridad. Todas estas figuras que componen la Audiencia van a dividirse de acuerdo a las salas de las que se compone este órgano, siendo dos en un principio, pero ampliadas a tres en 1499, cuando la Audiencia se incorpora a la Chancillería de Valladolid. Esto es así porque todo el funcionamiento de la Audiencia va a girar en torno a la división de las Salas, por ello cada oidor va a llevar a cabo su actuación en cada una de ellas con excepción, claro está, del presidente el cual deberá alternar su participación entre ambas salas –o entre tres a partir de 1499-.

⁴⁴ DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente (1997), op. cit. p. 15.

A pesar de que la configuración jurídica del oficio del oidor es sumamente escasa – pues generalmente no era el cargo principal de quien lo ostentaba, y se consideraba más bien una condición personal-, sí que se tiene conocimiento de cómo se accedía al cargo.

La designación de los oidores se va a llevar a cabo, en todo caso, por prerrogativa real, que ejercerá el Monarca personalmente – hay que destacar que nunca llegó a delegar esta función-, indicando asimismo el periodo temporal por el que debía prestar el servicio –se fijaría un periodo de seis meses a partir del año 1387-. Para acceder a tal oficio va a ser necesario el cumplimiento de determinados requisitos como son el sexo, la edad, la capacidad, la religión o la idoneidad para el cargo. No será hasta el reinado de los Reyes Católicos cuando se exigirá que los oidores hayan cursado estudios de derechos por un periodo mínimo de diez años, así como el conocimiento del Derecho Real. Recordemos que con anterioridad a este periodo se consideraba que los jueces y oidores impartían justicia por voluntad de Dios, actuando no en virtud de las leyes sino de acuerdo con lo que se entendía como buen juez –*iudex perfectus*-, dado que “*la verdad de la justicia no está predefinida en la ley, sino que se obtiene caso a caso por el consenso de los prudentes*”;⁴⁵ es decir, los oidores o jueces, dado que – en palabras de Garriga- “*la cultura jurídica de la Monarquía absoluta no era legal, sino jurisprudencial*”⁴⁶.

Aunque se pierde parte de esta idea del buen entender por parte del juez con la exigencia de los estudios de Derecho, así como del Derecho Real para acceder al cargo, se mantiene la idea de la figura del *iudex perfectus* durante el reinado de los Reyes Católicos, sobre todo en el grado supremo de justicia.

Asimismo, será necesario, junto con el cumplimiento de los requisitos indicados, para acceder al cargo prestar juramento y posteriormente el nombramiento, lo cual constituirá una obligación de conformidad con lo establecido en 1390, que recoge las líneas generales del juramento, entre los que se incluye jurar fidelidad al rey y actuar con imparcialidad. Es precisamente este principio de imparcialidad del juez en el que se basa la posibilidad de recusación de los jueces, instaurada por los Reyes Católicos en 1480 para los jueces superiores, debido al absolutismo de la Monarquía, toda causa de sospecha era considerada justa causa de recusación.

En último lugar, indicar, respecto a la figura del oidor, que ésta ostenta una posición jerárquica suprema en cuanto a su jurisdicción, dado que actúan por delegación real, y es por

⁴⁵ GARRIGA, Carlos (2007), op. cit. pp. 74 a 80.

⁴⁶ GARRIGA, Carlos (1994), op. cit. p. 370

ello que van a gozar de una especial protección tanto personalmente como cuando actúan en el ejercicio de sus funciones.

Esta especial protección del oidor se refleja en la prohibición de aplicar a estos el régimen de responsabilidad propio de los jueces inferiores en cuanto a injusticia o negligencia. Sin perjuicio, de la responsabilidad que presentaban los oidores frente a los particulares, que supone una excepción a la protección de los oidores, pues en este caso se le aplicará el mismo régimen que a los alcaldes y jueces ordinarios, a salvo de determinadas particularidades en función del cargo. La justificación de esta afirmación se encuentra en la posición de la Audiencia como instancia suprema y garantizadora del Orden Jurídico pues, de acuerdo con Carlos Garriga “*si sus decisiones no podían ser declaradas judicialmente injustas, entonces tampoco debía caer, en ausencia de conductas antijurídicas o delictivas, la responsabilidad derivaba de las mismas*”⁴⁷.

En relación con la forma de acceder al oficio de auxilio a los oidores, es decir, relatores y escribanos, ésta se llevará a cabo mediante la realización de un examen de “habilidad y suficiencia”⁴⁸, realizado por los propios oidores. Ahora bien, en la práctica fue más común acceder al oficio a través de la renuncia, método especialmente empleado en las escribanías, consistente en transmitir el oficio de una persona a otra, por lo general de padres a hijos.

4.1.3. Atribuciones de la Audiencia.

La Audiencia se constituye como un órgano jurisdiccional en la misma posición jerárquica que el rey, en palabras de Carlos Garriga, “*Se constituye la Audiencia como alter ego del rey, juez supremo*”⁴⁹. De modo que, la Audiencia va a tener de forma exclusiva y excluyente atribuidos todos los asuntos de justicia del reino en nombre y representación del rey. Sin perjuicio de que su poder sea delegado del monarca y se encuentre la decisión soberana del rey por encima de las resoluciones de este órgano. En consonancia con esto, Juan I, en las Cortes de Briviesca de 1387 –así como en las Cortes de Guadalajara de 1390–, instaura la Audiencia como el órgano superior de justicia en la Corte.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 408.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 303 a 308.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 67.

La posición de la Audiencia como Tribunal supremo de Castilla supone el comienzo de la “desconcentración funcional” de la Administración central castellana de la Baja Edad Media, al desvincularse orgánicamente del rey y adquirir personalidad autónoma. Lo que se traduce en el hecho de que la Audiencia asume todas las funciones judiciales del reino a nivel superior, si bien siempre de forma delegada del monarca⁵⁰. Tanto es así, que el rey se va a comprometer a remitir los asuntos de justicia civiles y criminales a la Audiencia, salvo en el caso de que se considere que ha sido la propia Audiencia quien ha cometido algún agravio o injusticia en el ejercicio de sus funciones.

4.1.3.1. La apelación.

Si partimos del hecho de que la Audiencia se constituye como órgano supremo de la justicia castellana, su función fundamental debe ser, obviamente, la de tribunal de apelación –y este será, por excelencia, su modo de proceder–, por lo que va a conocer en grado de apelación, y en última instancia, de toda clase de pleitos resueltos por cualquier juzgado del reino o de la Corte, incluidas las apelaciones contra las resoluciones de los alcaldes de casa y rastro en asuntos civiles, aunque pierde esta atribución con la entrada en vigor de las Ordenanzas de Toledo de 1480, que otorga esta competencia de forma exclusiva al Consejo Real.

Conocerá la Audiencia en grado de apelación de tantos asuntos se le remitan ya sean en materia criminal como en materia civil, matización importante dado que la Audiencia no conocerá de asuntos criminales en primera o única instancia, sino que solo cabrá cuando se trate de un recurso contra una resolución de un tribunal inferior, aunque esta no deja de ser una cuestión controvertida, pues en principio se consideró que solo cabría recurso ante los propios alcaldes, ostentando éstos la condición de jueces supremos en materia criminal. Sin embargo, esto cambió por la incesante solicitud de las Cortes; en todo caso, sí que podemos afirmar que nunca se pudo llegar a interponer en causas criminales el recurso de segunda suplicación con la fianza de las mil y quinientas doblas.

Como hemos mencionado, la apelación es el modo habitual de actuación de la Audiencia por ello conocerá por este medio de las resoluciones, no solo de jueces inferiores, sino también de actos de gobierno, en particular los correspondientes a la administración periférica del Estado, esto es, los mandamientos dictados por corregidores o justicias de los

⁵⁰ TORRES SANZ, David (1982), op. cit. pp. 161 a 164.

consejos en el ámbito de villas y ciudades. Junto con éstos, conocerá por esta misma vía de los recursos contra las resoluciones de los jueces que integran la Chancillería, entre los que se pueden destacar, los pleitos de hidalguía y los pleitos correspondientes al Juez mayor de Vizcaya.

Junto con el recurso de apelación, la Audiencia conocerá en grado de suplicación, tanto de las resoluciones dictadas por el alcalde de alzadas y los notarios, como de las resoluciones dictadas en grado de revista –solamente en los casos en que el pleito fuera “muy grande”, como se indica en el Ordenamiento de Segovia de 1390-. Contra la resolución dictada por la Audiencia que ponga fin a la suplicación no cabe recurso alguno, del mismo modo que no cabrá recurso contra las resoluciones que pongan fin al recurso de apelación.

4.1.3.2. Asuntos en primera y única instancia.

Igualmente, conocerá de determinados asuntos en primera y única instancia en materia civil, tal y como se establece en 1387 con las Cortes de Briviesca. Estos asuntos que se reservaban a la Audiencia venían determinados por razón de la cuantía, conociendo de aquellos que superasen la cifra de cuatro mil maravedíes. Al conocer fundamentalmente de asuntos civiles se llegó a decir en las Cortes de 1419 que la Audiencia era “llave de la justicia civil”. Conocerá por esta vía, además, de los pleitos que surgiesen entre los oficiales del rey y aquellos en que fuesen parte los concejos del reino, es decir, conoce de las apelaciones de las actuaciones del gobierno dadas por los corregidores de los diversos concejos del reino. Estas sentencias dictadas en primera instancia por la Audiencia serán objeto de recurso ante ella misma en suplicación, en el denominado grado de revista.

Sin embargo, quedará abierta la posibilidad de acudir directamente ante el rey frente a las resoluciones de la Audiencia en ambos casos, es decir, contra las resoluciones que pongan fin al recurso de apelación y al recurso de suplicación, siendo esta una vía extraordinaria. Matizar que esta vía se limitó a pleitos de gran importancia a partir de las Cortes de Segovia de 1390 para las sentencias que resuelvan el recurso de suplicación, conociéndose este recurso con el nombre de recurso de segunda suplicación con la fianza de las mil y quinientas doblas, el cual solo cabrá en asuntos civiles. Con anterioridad a las Cortes de Segovia de 1390, y, en particular, lo establecido en las Cortes de Briviesca de 1387 –aunque ya se expresó por Díaz de Montalvo en las Cortes de Toro de 1371-, no sería posible recurrir las sentencias confirmatorias de la Audiencia en relación a los recursos contra resoluciones

de jueces inferiores; es decir, las sentencias confirmatorias de las dictadas por instancias inferiores devenían firmes e inatacables desde el momento en que fueron dictadas. Lo mismo se establece para los casos en que la Audiencia conozca en primera instancia –en el caso en que las sentencias fueran revocatorias cabría recurso de revista ante la misma Audiencia, adquiriendo inmediatamente esta sentencia fuerza de cosa juzgada-. No obstante, aunque se permitiese el recurso ante el rey en 1390, se reservará para casos de especial importancia o cuantiosa cuantía, siendo en los demás casos firmes e inatacables las resoluciones de la Audiencia.

Se debe indicar que, bien avanzada la Baja Edad Media, en caso de acudir directamente al rey frente a las resoluciones dictadas por la Audiencia en los citados grados de apelación y suplicación, será el Consejo Real quien conocerá realmente del asunto en cuestión, siempre actuando en nombre y representación del monarca, como órgano delegado del mismo.

Como hemos mencionado anteriormente, conocerá este órgano en primera y única instancia de determinados asuntos por su importancia o en razón de su cuantía. Le corresponde, además, atender por delegación real a los asuntos que le remitan los jueces inferiores por resultar dudosos, al corresponderle al monarca la titularidad del *ius interpretandi*⁵¹—es decir, la interpretación de casos que impliquen una controversia con la jurisprudencia dada hasta la fecha por distintos tribunales-, así como cuando versa sobre privilegios reales.

La Audiencia debe resolver de los procesos de los que sea competente a través de la vía ordinaria, formado entre las partes, e iniciado a través de demanda, puesto que se instituye la Audiencia como un Tribunal de Instancia, lo cual implica la iniciación a través de la *provocatio ad causam* de la instancia; en contraste con lo que ocurre en el Consejo Real, órgano cuya característica fundamental es la alternatividad de vías por las que puede conocer de un proceso, como son la vía de expediente y la vía de proceso. Es decir, que cuando se habla de que la Audiencia únicamente conoce a través de la vía ordinaria se está haciendo referencia a la vía de proceso. En relación con el proceso hay que indicar que las Cortes de Toro de 1371 recogen como criterios básicos de funcionamiento de la Audiencia los principios de colegialidad y el de mayoría en la toma de decisiones, y la imparcialidad de los jueces. En

⁵¹ GARRIGA, Carlos (1994), op. cit. p. 76.

cuanto al principio de mayoría, se introduce con las Ordenanzas de 1489 la exigencia de tres votos conformes para dictar sentencia en cualquier instancia.

Añadir, que la Audiencia en ningún caso conocerá por pesquisa, puesto que esta vía se va a reservar de forma específica al Consejo Real, en materia criminal.

4.1.3.3. Avocación de pleitos.

La Audiencia tiene potestad para avocar “procesos de pleito” por vía de emplazamiento, es decir, va a ser posible que este órgano se reserve determinados asuntos en el ejercicio de su actividad procesal aplicando la reserva de justicia regia, dado que actúa en nombre y representación del monarca y por delegación de aquel. Cabe la potestad, junto con los casos reservados *ex lege* al rey —o a su Corte—, de conocer por esta vía a través de la solicitud del agraviado o perturbado, es decir, su iniciación a través de petición o de querrela de parte. Esta reserva de jurisdicción podrá realizarse tanto expresa como tácitamente, la primera considerada como una confirmación de privilegios de la Audiencia por su posición jerárquica y la segunda en virtud del fuero comunal.

4.1.3.4. Conflictos con la jurisdicción eclesiástica.

Tendrá competencia la Audiencia ante los conflictos surgidos entre la jurisdicción del Estado y la jurisdicción eclesiástica, si bien solo en los casos en que hubiese armas de por medio —esto es, la defensa de la jurisdicción real frente a la eclesiástica cuando haya sido ejercida por la vía de la fuerza—, o por que los jueces eclesiásticos actuasen por hecho —pues su actuación debía llevarse a cabo inexcusablemente por vía de proceso—, al igual que en el caso en que resolviesen sobre asuntos cuyo conocimiento estuviese reservado exclusivamente a los jueces del reino. Se trata de una función que la Audiencia va a llevar a cabo de forma marginal, pues su conocimiento está reservado a situaciones extraordinarias; esto es así porque, como veremos posteriormente al hablar del Consejo Real, los conflictos entre las distintas jurisdicciones van a ser una de las funciones propias del Consejo Real, debido a que se sitúa éste como una instancia superior de resolución, dada su proximidad con el rey. Como ocurre en el resto de supuestos, la Audiencia resolverá por vía de proceso, mientras que el Consejo Real podrá resolver por vía de gobierno o por vía de proceso.⁵² Esta

⁵² DE DIOS, Salustiano (1982), op. cit. pp. 371-373.

función de la Audiencia fue ampliamente restringida a partir de 1503, durante el reinado de los Reyes Católicos.

4.1.3.5. Atribuciones de la Audiencia en cuanto órgano integrado en la Chancillería.

Comenzar indicando que con la creación de la Chancillería la Audiencia queda integrada en la misma –hecho este que supone la desaparición de los alcaldes de alzadas, puesto que su incorporación da lugar a una gran pérdida de relevancia de estos último, ya que supone el establecimiento de la Audiencia como grado jurisdiccional superior a todos los demás, pero otorgándoles a su vez, autonomía jurisdiccional-, situándose el presidente de la Audiencia a la cabeza de la Chancillería. Se instaura como órgano preeminente dentro de la misma, y es precisamente este carácter de preeminencia el que va a otorgar a la Audiencia la función de gobierno interior de la Chancillería, manteniéndose en todo caso bajo la dirección del presidente.

De entre sus funciones como órgano de gobierno se ha de destacar la dirección de oidores y sujetos auxiliares, así como el nombramiento de cargos propios de la Chancillería que se llevará a cabo, al igual que lo que ocurría con el nombramiento de oficiales de la Audiencia, mediante un examen realizado por el presidente junto con los oidores. Entre estos cargos se pueden resaltar los escribanos o relatores, así como los procuradores y abogados, los multadores y otros auxiliares que formaban parte de este órgano encargados de la gestión burocrática y a los que haré referencia al hablar propiamente de la Chancillería. Por otro lado, corresponde igualmente al presidente y a los oidores la función de oír a los nuevos cargos prestar juramento y su nombramiento.

De esta forma, le corresponde a la Audiencia como órgano preeminente dentro de la Chancillería, y al presidente de la Audiencia, en cuanto cabeza de la misma, las facultades de ordenar el gobierno interior de la Chancillería, así como la supervisión de la actividad de sus integrantes, en particular de los tribunales, pero también de los cargos encargados de llevar a cabo la gestión burocrática propia de la Chancillería.

En efecto, con su instauración como órgano superior de justicia en el año 1371, la Audiencia adquiere, por delegación real, jurisdicción para atender a todas las atribuciones expuestas. Sin embargo, con el surgimiento del Consejo Real en 1385, la Audiencia va a ver como progresivamente se van reduciendo sus atribuciones en beneficio del Consejo Real, a

pesar de los continuos intentos de los distintos monarcas en mantener el poder de la Audiencia y las obligaciones de remitir todos los asuntos judiciales a este órgano.

4.2. La Chancillería.

4.2.1. Origen.

Su origen se sitúa en la segunda mitad del siglo XIII, al crear los monarcas de la época “*cuadros de oficiales judiciales*”⁵³ cada vez más complejos, lo cuales acabarían constituyendo lo que conocemos como Chancillería, y que se convirtió en el órgano supremo de la jurisdicción ordinaria. El término Chancillería lo encontramos mencionado por primera vez en el Ordenamiento de 1329, aunque parece designar a la Audiencia propiamente dicha.

Se debe destacar que, en un principio, la Chancillería –al igual que la Corte-, acompañaba al monarca en sus desplazamientos, es decir, se configuraba como un órgano itinerante. Sin embargo, se empezaron a producir numerosas situaciones en la que el rey y la Chancillería se situaban en distintos puntos –adquiriendo entonces la Chancillería el significado de tribunal- es por ello que, a partir de las Cortes de Briviesca de 1387, al considerar las Cortes conveniente restringir la movilidad de este órgano a dos únicos lugares, Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, a los que la Chancillería debería acudir en periodos semestrales, se solicitaba establecer un traslado semestral fijando la Chancillería en dos únicos puntos. Si bien Juan I no accede a tal solicitud sí que va a permitir que se restrinja la movilidad de la Chancillería a cuatro únicas ciudades (Madrid –enero, febrero y marzo-, Medina del Campo –abril, mayo y junio-, Olmedo –julio, agosto y septiembre- y Alcalá de Henares – octubre, noviembre y diciembre-), debiendo permanecer en cada una por un periodo de tres meses, de modo que la Chancillería se desplazaría trimestralmente entre los lugares establecidos por el rey Juan I⁵⁴. A pesar de que este monarca se negó en 1387 a restringir la movilidad de la Chancillería a dos únicos puntos como sugerían las Cortes de Briviesca de ese mismo año, tres años después, con las Ordenanzas de Segovia de 1390, Juan I decide establecer como punto único de establecimiento de este órgano Alcalá de Henares, lugar donde se mantendrá hasta el 22 de abril de 1442 cuando se traslada definitivamente la Chancillería a Valladolid, confirmándose su mantenimiento en esta ciudad en las Cortes de Toro de 1480. A modo de curiosidad, durante un breve periodo de tiempo se trasladó la

⁵³ TORRES SANZ, David (1982), op. cit. p. 125.

⁵⁴ PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel (1975), op. cit. pp. 414-416.

Chancillería a Tudela de Duero, en el año 1457, a causa de la peste, aunque volvería a instaurarse en la ciudad el 7 de noviembre de ese mismo año.

El hecho de la definitiva separación de la Chancillería y el rey va a determinar la creación de un nuevo órgano, la Chancillería de la poridad, la cual seguirá acompañando al rey en sus desplazamientos llevando a cabo las actividades que propiamente realizaba la Chancillería anteriormente. Destacar de la Chancillería de la poridad que resolverá de los asuntos más urgentes, los cuales deberán llevar el sello propio de este órgano, comúnmente denominado “sello de la poridad”, que permanecía siempre en la Casa del rey, lo que le atribuía de forma exclusiva la expedición de determinadas cartas reales en detrimento de la Chancillería.

Inicialmente, la Chancillería y la Audiencia no aparecen integrados como un único órgano, o la Audiencia integrada dentro de la Chancillería, sino que, la Audiencia surge como órgano de justicia independiente del rey, mientras que, como hemos visto, la Chancillería surge como órgano acompañante del rey integrando a los alcaldes de Corte. Sin embargo, según se va separando la Chancillería del monarca y por tanto el rey del ejercicio de la justicia en beneficio de la Audiencia, así como por el mayor peso que va asumiendo la Chancillería, queda la Audiencia integrada en esta como órgano preeminente de justicia. Y es precisamente esta unión geográfica y orgánica de ambas instituciones lo que va a dar lugar a una continua confusión de términos, tanto es así que comúnmente se hablaba indistintamente de Audiencia y Chancillería.⁵⁵

4.2.2. Composición.

Se compone la Chancillería de cuatro órganos principales: Audiencia, Juez Mayor de Vizcaya, alcaldes de los hijosdalgo y notarios, acompañados de un conjunto de oficiales tanto de carácter judicial como ejecutivo.

⁵⁵ LETINIER, Rosine, “Origen y evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 12, 2007, pp. 226-228.

4.2.2.1. La Audiencia.

Su presidente se situaba a la cabeza de la Chancillería, y, por lo tanto, la Audiencia se establecía como un órgano de preeminencia dentro de este órgano, a cuyas atribuciones en este ámbito no mencionaré dado que he hecho referencia a ellas en el apartado anterior.

4.2.2.2. El Juez Mayor de Vizcaya.

Conocía en base al fuero personal de las partes debido a que estos tenían derecho propio. La incorporación de Vizcaya a la Corona de Castilla tiene lugar en 1379, aunque se permitirá que mantengan su derecho propio en asuntos en que ambas partes sean vizcaínos o que tengan lugar en su territorio, y por tanto se agrega a la Chancillería, en este mismo año, al Juez Mayor de Vizcaya, siendo su competencia el conocimiento de los pleitos y apelaciones interpuestas por los vizcaínos. Sus funciones se vieron ampliaron en gran medida con el Fuero de 1527. Destacar por último que es un cargo unipersonal de nombramiento real y de duración indefinida, cuya posición dentro de la Chancillería se fija como un tribunal de instancia ordinaria y subordinado a la Audiencia.

4.2.2.3. Los Alcaldes de los hijosdalgo.

Al igual que el Juez Mayor de Vizcaya conoce en atención a las personas, ahora bien, en base a su clase social –tribunales privativos de la nobleza-. Es decir, se trata de una jurisdicción privilegiada que resolvía sobre los asuntos propios de hidalguía. Sus atribuciones consistían en el conocimiento de ciertos pleitos que tenía reservados en razón de la costumbre.

4.2.2.4. Los notarios.

Su origen de forma independiente tiene lugar durante el reinado de Alfonso X, venían conociendo de asuntos de Hacienda, y no será hasta el Reinado de los Reyes Católicos cuando se les otorguen funciones jurisdiccionales, actuando propiamente como jueces de primera instancia en materia de alcabalas, esto es, renta real, y del mismo asunto en apelación de las sentencias dictadas por las justicias locales, así como de los asuntos de hidalguía, función que llevarán a cabo conjuntamente con dos alcaldes de hijosdalgo. Su actuación

tendrá lugar en la Corte y en cinco leguas alrededor, y se establecerán en la Chancillería de Valladolid el número de cuatro notarios. De entre sus atribuciones podemos destacar la obligación de realizar las “notas de los privilegios” o cartas de mandato, es decir, trasladar al rey las cartas que a él se remitan para que las firme y selle si se muestra conforme con su contenido. Asimismo, debe revisar si las cartas encomendadas a los escribanos por el rey se adecúan a lo que este solicitó, así como el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma –función denominada “vista” de cartas reales-, pues será finalmente el notario quien librará la carta por mandato real. Indicar, por último, que cuando actúan los notarios en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, serán sus resoluciones recurribles en suplicación ante los oidores, posibilidad contemplada a partir de las Cortes de Briviesca de 1387, sin embargo, esta posibilidad se vio reducida durante el reinado de los Reyes Católicos, al prohibir en 1497 la apelación de las sentencias dictadas por los notarios que confirmasen las resoluciones de jueces inferiores.

4.2.2.5. Los oficiales.

Su retribución se realizaba directamente por los pleiteantes, entre los cuales podemos destacar, en primer lugar, el procurador fiscal, cuyo origen podemos remontarlo a las Cortes de Briviesca de 1387. Su función consiste en demandar y defender los asuntos de interés para el monarca, así como de cualquier pleito de corte cuya parte fuese un pobre, esta última función era atribuida con anterioridad a 1387 por los denominados abogados de los pobres. Se establece uno en cada Chancillería con carácter definitivo, su actuación tiene lugar en todos los tribunales.

En segundo lugar, la figura del escribano, que al actuar como fedatario público se exige su presencia en actividades llevadas a cabo por otros cargos, como es el caso de los alcaldes desde las Ordenanzas de 1310. Como órgano integrante de la Chancillería, los escribanos concentraron sus funciones en la escritura de las cartas de justicia de las resoluciones dictadas por los tribunales, así como el otorgamiento de la fe pública.

En tercer lugar, relatores, estos accedían al cargo a través de un examen de habilidad al igual que ocurría con los escribanos, su función era la relación de las actas en el proceso, aunque fue común que actuasen a su vez como abogados. En cuanto a abogados y procuradores su función fue la defensa y representación de los pleiteantes.

En último lugar, hacer referencia a la existencia de órganos de carácter ejecutivo, estos son el alguacil mayor y el teniente, así como sus actuaciones de policía dentro de la Chancillería.

4.2.3. Atribuciones.

La Chancillería, también denominada comúnmente como Corte y Chancillería, se define como un órgano complejo pero unitario, en cuya cúspide se encuentra la Audiencia – cuyo presidente dirige todo el órgano-, que conoce de los pleitos civiles y de los recursos de apelación que dictan los órganos civiles de la Chancillería, estos son el Juez Mayor de Vizcaya y el tribunal de los alcaldes de los hijosdalgo. En el ámbito criminal tendrán competencia los Alcaldes de Corte⁵⁶. En todo caso, todos los órganos que la componen se encuentran bajo la preeminencia de la Audiencia. El origen de este órgano se sitúa en la segunda mitad del siglo XIII, al crear los monarcas de la época “*cuadros de oficiales judiciales*”⁵⁷ cada vez más complejos, lo cuales acabaran constituyendo lo que conocemos como Chancillería, y que se convirtió en el órgano supremo de la jurisdicción ordinaria. El término Chancillería lo encontramos mencionado por primera vez en el Ordenamiento de 1329, aunque parece designar a la Audiencia propiamente dicha.

4.2.3.1. La Chancillería como órgano de justicia.

Destacar de este órgano sus atribuciones judiciales, en primer lugar, va a conocer en primera instancia de los casos de Corte, los asuntos que tengan lugar donde radique la misma Chancillería, así como cinco leguas alrededor; asimismo, va a conocer de los asuntos que le remitan los tribunales inferiores. Va a conocer de estos pleitos por vía ordinaria, esto es, por vía de proceso.

Conocerá la Chancillería en grado de apelación de todos los asuntos que a él se remitan como recurso respecto de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, tanto en materia civil como en materia criminal. Salvo aquellas que especialmente correspondan a al Consejo Real.

⁵⁶ ARRIETA ALBERDI, Jon, “Justicia, Gracia y Gobierno en la Castilla Bajomedieval y Moderna: Dos reciente aportaciones”. *Revista Pedralbes*, N° 16, 1996, pp. 234-235.

⁵⁷ TORRES SANZ, David (1982), op. cit. p. 125.

Es posible, a su vez, que el rey le remita a la Chancillería tantos asuntos como considere oportuno, mediante delegación real, estas fueron generalmente funciones de gobierno, así como los pleitos fiscales que defendían los intereses de la Corona y se sustanciaban a través de la Chancillería bajo el control, eso sí, de la Corte, pues no era posible su resolución sin previo conocimiento de esta.

En el ámbito administrativo, se configura la Chancillería como la secretaría del Rey, al gestionar los documentos que contienen las órdenes impartidas por el Monarca, y actúa, a su vez, como fedatario público de dichos documentos⁵⁸.

4.2.3.2. La custodia del sello real.

La función más relevante de la Chancillería es la custodia del sello real –elemento que manifiesta plenamente la situación del monarca durante toda la Baja Edad Media, esto es, la autocracia regia-, el cual recogía todo el poder del reino y gracias a él las cartas expedidas por la Chancillería poseían la misma autoridad que si hubiesen sido dictadas por el propio monarca, pues le otorgaba a los componentes de la Chancillería una significación superlativa, puesto que les permitía actuar tan plenamente en el ejercicio de sus funciones como si el rey les autorizase para la realización de todos sus actos.

Es decir, en el sello se concentraba todo el poder y autoridad real, e incluso se puede considerar que, hasta el propio rey, y, por tanto, si este sello faltaba no era posible la continuación de la actividad de los tribunales, ya que todas las sentencias o ejecutorias que fueran dictadas por los alcaldes debían llevar el sello del rey.

De manera que, la Chancillería debía poseer la custodia y uso del sello real, y es por esto que se le va a denominar también con el nombre de “Corte” a este órgano, dado que al representar el sello real a la persona del rey se puede considerar que su persona formaba parte de la institución de la “Corte y Chancillería”⁵⁹.

Gran interés tiene la figura del canciller, quien ostenta la jefatura de la Chancillería respecto a la secretaría real y organización de la Administración de la institución, lo que se resume en dos funciones: la tramitación burocrática de las sentencias y el depósito y custodia de los sellos reales, situándose bajo su dirección los selladores.

⁵⁸ BLANQUER, David (2010), op. cit. p. 72.

⁵⁹ PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel (1975), op. cit. pp. 414-416.

Como se ha hecho referencia con anterioridad, la Chancillería formó parte en un principio de la Corte del rey, llevando a cabo esta misma función de custodia del sello real, por ello, la separación de la Chancillería y el rey va a determinar la creación de un nuevo órgano, la Chancillería de la poridad, la cual seguirá acompañando al rey en sus desplazamientos llevando a cabo las actividades que propiamente realizaba la Chancillería anteriormente. Destacar de la Chancillería de la poridad que resolverá de los asuntos más urgentes, los cuales deberán llevar el sello propio de este órgano, comúnmente denominado “sello de la poridad”, que permanecía siempre en la Casa del rey, lo que le atribuía de forma exclusiva la expedición de determinadas cartas reales en detrimento de la Chancillería.

No se debe perder de vista que, la jurisdicción de la Chancillería tiene vocación de universalidad, lo que innegablemente conlleva el carácter de residualidad del órgano, esto quiere decir que, la Chancillería como órgano supremo de justicia va a conocer de todos los asuntos que se atribuyan, así como de todos aquellos que no estén específicamente atribuidos a otro órgano⁶⁰.

La configuración de la Chancillería como órgano superior de justicia del reino no es obstáculo para la intervención del rey en las actuaciones de las mismas, si bien esta es restringida, bien es sabido que la comunicación entre ambas instituciones se realiza a través de las denominadas “consultas”, y estas provenían de ambas partes, es decir, en ocasiones el rey realizaba consultas a la Chancillería sobre decisiones que debía tomar respecto a ella, al igual que en asuntos jurídico. A su vez, la Chancillería realizaba sus consultas al monarca, sobre todo, en asuntos relativos a Derecho real o que afectasen a la Corona.

En conclusión, la relevancia de la Chancillería en nuestro estudio radica en su conexión con la Audiencia, pues, inicialmente, la Chancillería y la Audiencia no aparecen integrados como un único órgano, o la Audiencia integrada dentro de la Chancillería, sino que, la Audiencia surge como órgano de justicia independiente del rey, mientras que, como hemos visto, la Chancillería surge como órgano acompañante del rey integrando a los alcaldes de Corte. Sin embargo, según se va separando la Chancillería del monarca y por tanto el rey del ejercicio de la justicia en beneficio de la Audiencia, así como por el mayor peso que va asumiendo la Chancillería, queda la Audiencia integrada en esta como órgano preeminente de justicia. Y es precisamente esta unión geográfica y orgánica de ambas instituciones lo que

⁶⁰ GARRIGA, Carlos (1994), op cit. pp. 232 y ss.

va a dar lugar a una continua confusión de términos, tanto es así que comúnmente se hablaba indistintamente de Audiencia y Chancillería.⁶¹

5. EL CONSEJO REAL.

5.1. Cuestiones generales.

Como último epígrafe del presente trabajo he decidido ubicar el Consejo Real por ser el órgano institucional más relevante de la Baja Edad Media, y dado que su estudio enlaza constantemente con lo anteriormente expuesto.

El Consejo Real de Castilla, en palabras de Salustiano de Dios:

Se caracteriza por ser un órgano colegiado de carácter técnico, cuya actuación se desarrolla permanentemente en la Corte, con organización y funciones especiales, tanto consultivas como decisorias –extendidas, en diferente medida, a la triple materia de gracia, justicia y gobierno-, que le convierten en el principal órgano de la administración central del reino castellano⁶².

Para su análisis comenzaremos desde su origen e iremos viendo cómo evoluciona a lo largo de la época que nos ocupa, sin embargo, y debido a su importancia –cuantitativa y cualitativa- centraremos nuestro interés en el reinado de los Reyes Católicos, pues, va a ser en estos años cuando el Consejo se va a situar como el Tribunal Superior de Castilla y va a adquirir la mayor parte de sus competencias; convirtiéndose en un órgano técnico al servicio del rey; en contraste con lo ocurrido con anterioridad, pues el Consejo se dividía en dos percepciones, por un lado como un órgano de participación de la nobleza y la iglesia, y, por otro lado, como un órgano controlado por la Monarquía⁶³. Representación clara de las controversias de la época entre la Corona y la nobleza.

El fundamento del poder del que goza el Consejo Real se encuentra en su relación con la monarquía, puesto que en cuanto desempeña funciones propias del rey, goza de autoridad real⁶⁴. Si se trata de una institución que obtiene el poder delegado y emanado del rey o si, por el contrario, ostenta la suprema jurisdicción ordinaria va a ser discutido por

⁶¹ LETINIER, Rosine, “Origen y evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 12, 2007, pp. 226-228.

⁶² DE DIOS, Salustiano (1982), op. cit. p. 7.

⁶³ DE DIOS, Salustiano, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca: Diputación Provincial de Salamanca, 1986, pp. XVII.

⁶⁴ DE DIOS, Salustiano (1982), op. cit. p. 83.

diversos autores. La intención del Consejo fue justificar su pretensión de ostentar la suprema jurisdicción y el poder ilimitado en el hecho de obtener sus funciones directamente del monarca. Autores como Macanaz consideran que, al contrario de lo que pretendía el Consejo, su actuación es delegada de la Monarquía, y no ostenta preeminencia respecto otros órganos, limitándose a realizar una función consultiva. Por su parte, autores como Cantos Benítez se acercan más a la postura tomada por el Consejo, indicando que tiene una innegable posición de preeminencia respecto a otros órganos. A mi parecer, y atendiendo a la facultad exclusiva del rey para anular, sobreseer o suspender cualquier proceso –incluso en fase ejecutiva-, el poder del Consejo ha de ser subordinado al Monarca y emanado de éste, pues dado que el rey reserva determinadas actuaciones a su persona, el poder del Consejo no puede ser ilimitado y supremo; si bien, considero innegable la superioridad del Consejo Real de Castilla frente a los demás órganos de justicia.

Por otra parte, no hay que perder de vista que el Consejo surge como órgano gubernativo y que progresivamente irá adquiriendo funciones judiciales, aunque no será hasta bien avanzada la Baja Edad Media que estas competencias judiciales que venía asumiendo sean reconocidas por la Ordenanza de 1459. Dado que, estas competencias judiciales no venían reconocidas con anterioridad a la citada ordenanza, surge el conflicto de atribuciones con la Audiencia –que analizaremos con mayor detalle el subepígrafe quinto- pues las funciones que realizaba el Consejo Real eran competencia propia de la Audiencia.

Una vez atribuidas las funciones judiciales por la Ordenanza de 1459, vamos a ver que el Consejo podrá actuar por tres vías: la primera vía por merced, la segunda vía por expediente y la tercera vía por proceso. Y, puesto que el presente trabajo se centra en la parte procesal de las instituciones propias de la Baja Edad Media, haremos referencia a los recursos que caben interponer ante este órgano –recurso de apelación y la segunda suplicación con la fianza de las mil y quinientas doblas- así como los recursos contra los órganos de su gobierno.

5.2. Origen.

El origen del Consejo Real es objeto de discusión doctrinal. Por una parte, David Torres Sanz⁶⁵ ubica el origen del Consejo de Castilla en las Cortes de Zamora de 1274 –

⁶⁵ TORRES SANZ, David (1982) op. cit. pp. 181-211.

durante el reinado de Alfonso X-. Mientras que, por otra parte, Salustiano de Dios⁶⁶ considera que su ordenanza fundacional se sitúa en las Cortes de Valladolid de 1385, durante el reinado de Juan I, cuya novedad radica en que se trata de un órgano técnico-burocrático, dotándole de composición y competencia.

Si bien, va a ser en las Cortes de Segovia de 1386 donde se plasme su importancia, estableciendo su función consultiva del rey tanto en las respuestas reales como en la elaboración de leyes. Por su parte, será con las Cortes de Briviesca de 1387 cuando se dota al Consejo de una organización propia, así como de la concesión de un sello real –lo que supone la potestad del Consejo de librar cartas sin necesidad del mandato del rey- y la introducción de letrados.

Las Ordenanzas de Segovia de 1390 serán las que instauren la función principal del Consejo, que es la consultiva, a través de las denominadas consultas con el rey. Asimismo, se faculta al Consejo para el envío de jueces comisarios en aquellos casos que considere oportunos. Con la publicación de esta Ordenanza queda plenamente constituido el Consejo Real como órgano gubernativo de Castilla.

5.3. Composición.

El Consejo de Castilla está compuesto, en primer lugar, por el Presiente, cargo reservado a obispos o alta nobleza, que ostenta una situación de preeminencia dentro del Consejo; si bien no tenía voto cualificado, su función era dirigir las deliberaciones llevadas a cabo por el Consejo.

En segundo lugar, los consejeros, podrán ser laicos o eclesiásticos, aquellos que pretendían adquirir la condición lo hacían con la intención de obtener un obispado o aumentar su clase social a través de la obtención de mayorazgos⁶⁷. Estos últimos se pueden clasificar en: Consejeros honoríficos por razón de la dignidad de las personas y de sus oficios, Consejeros honoríficos en razón del título del Consejo, Consejeros no residentes y Consejeros residentes. Dichos cargos serán nombrados por el rey, debiendo prestar juramento y toma de posesión en el nombramiento, en cuanto a su duración, el oficio de consejero es, en principio, vitalicio.

⁶⁶ DE DIOS, Salustiano (1982), op. cit. p. 69.

⁶⁷ DE DIOS, Salustiano (1986), op. cit. pp. XIX-XX.

Se debe tener en cuenta que la composición del Consejo va a variar a lo largo de la Baja Edad Media, si bien, va a ser característica propia de este periodo el hecho de que el Consejo esté dominado en gran medida por la nobleza –hecho este origen de la tensión propia de la época entre la monarquía y la nobleza-. En un principio, las Ordenanzas de Valladolid de 1385 establecen que el Consejo estará integrado por cuatro preladados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos; con las Ordenanzas del Consejo de Briviesca de 1387, se instaurará la figura del letrado –en sustitución a los ciudadanos-, asimismo, se deduce de estas que el número de consejeros era superior a los doce que se establecieron en las ordenanzas previas⁶⁸. Por su parte las Ordenanzas del Consejo de Madrid de 1459, en la cual según diversos autores se basa la afirmación de que ya no se encuentra el Consejo Real sometido a la nobleza, fija la composición de este órgano en dos preladados, dos caballeros y ocho letrados. Posteriormente, las Cortes de Madrigal de 1476 disponen un prelado, dos caballeros y seis letrados; mientras que las Cortes de Toledo de 1480 establecen un prelado, tres caballeros y ocho o nueve letrados.

Tanto el presidente como los consejeros van a estar auxiliados por diferentes oficiales, entre los que destaca la figura del escribano, oficio de nombramiento real, que posteriormente se transmitía por renuncia, generalmente de padres a hijos. Los escribanos actuaban como secretarios del despacho de los negocios del Consejo de Castilla, realizaban las actuaciones procesales y recibían las peticiones y procesos –de abogados y procuradores-, así como las provisiones –de particulares-. Llevaban a cabo la sustanciación de los procesos y la redacción de diligencias. Si bien, puede que su actuación más relevante sea como fedatario público, pues debía el escribano dar fe de todos los actos del Consejo.

Junto a los escribanos nos encontramos otros oficiales que asistían al Consejo, entre los que podemos resaltar a los relatores, los ballesteros de maza, los procuradores fiscales, alguaciles, alcaldes de casa y corte, letrado y procurador de pobres. Destacar, entre los citados, los alcaldes de casa y corte, de cuyas resoluciones cabe apelación en asuntos civiles ante el Consejo.

5.4. Competencias.

El Consejo se conforma como un órgano asistencial del rey, lo que supone, en principio, una inespecificidad de funciones en el ámbito judicial. Y, esto es así porque, la

⁶⁸ DE DIOS, Salustiano (1982), op. cit. pp. 254-256.

mayoría de las actuaciones judiciales, son resultado de que el rey considere que es conveniente su actuación (ordenará el conocimiento del Consejo por medio de carta o cédula real), de modo que se trata de una cláusula de reserva de jurisdicción real⁶⁹ -cláusulas dadas por el rey en 1428 y 1440-, lo que aumenta la sensación de indeterminación de las competencias judiciales del Consejo.

Si previamente se intentaba mediante las ordenanzas restringir la actividad judicial del Consejo, a partir de las Ordenanzas de Segovia de 1390, el Consejo va a conocer de los pleitos de partes, y posteriormente irá conociendo de otros pleitos al otorgarle las Ordenanzas sobre el Consejo de Valladolid de 1442, un doble procedimiento de despacho: uno para los asuntos de gracia y merced y otro para los asuntos de justicia. Pero serán las Ordenanzas del Consejo de Madrid de 1459, las que arrojen luz sobre el conocimiento procesal del Consejo. Esta ordenanza le otorga importantes competencias, las cuales se sustentan, en gran parte, en la facultad de enviar cartas como cartas incitativas a jueces, de apremio y ejecutorias a los deudores de la Hacienda, cartas a autoridades ordenando la reparación de agravios por ellos causados... así como cartas de comisión a jueces sobre querellas o demandas cuyo conocimiento no esté atribuido a la Audiencia o cartas de justicia a los oficiales de la casa real.

Funciones judiciales le otorga de igual manera la Ordenanza de Salamanca de 1465, al establecer que deberán resolver asuntos, civiles y criminales, que tuvieran los presos. Indica esta Ordenanza en su Cap. 13:

“Yten, el viernes de cada semana vayan dos doctores de los susodichos del consejo con el rrelator, o con el liçenciado, por manera que sean tres, a entender en las cosas de la cárcel, con los alcaldes, y entiendan en las cosas criminales e çeviles con ellos, e vean las cárceles, e sepan razón de todos los presos que ende están, e oyéndolos fagan lo que fuere justiçia brevemente, salvo en los que estovieren presos por qualesquier casos de mis rrentas o fasienda”

La misma Ordenanza, en su Cap. 26, regula lo que fue una de las competencias más importantes del Consejo en el ámbito judicial, el régimen de la pesquisa y de los jueces pesquisadores, ya fuese de oficio o a instancia de parte. Los jueces pesquisadores eran enviados por el Consejo de Castilla para, la investigación y castigo de los responsables, de los delitos concretos cometidos en el reino cuando no fuera posible su realización por los jueces ordinarios, debido, principalmente, a la gravedad o complicación de los delitos en cuestión.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 132.

Actuaciones que llevaba a cabo con especial mandato, con brevedad y sumariedad, pudiendo utilizar métodos tales como la tortura, e, incluso, negando el derecho de apelación contra las sentencias por ellos dictadas⁷⁰. La competencia de estos jueces para llevar a cabo la investigación del asunto criminal y una vez finalizada ésta, juzgar al responsable es una representación clara de la progresiva instauración del sistema inquisitivo sobre el sistema acusatorio en el procedimiento penal.

En el ámbito del derecho procesal, en la Ordenanza de 1459 que ya hemos comentado, destaca la prohibición de que el Consejo conociese del proceso atendiendo a las formas del juicio ordinario. Sin embargo, el Consejo acabará conociendo de forma habitual conforme a las solemnidades del juicio ordinario.⁷¹

Por su parte, las Cortes de Toledo de 1480 facultan al Consejo para conocer de los asuntos civiles (pues no cabía este recurso para causas criminales) en segunda suplicación con la fianza de las mil y quinientas doblas –que como veremos a continuación, se trata de una de las actuaciones más relevantes de la actuación del Consejo en el ámbito de la vía de proceso-, y determina sus competencias judiciales en la Ley 83.

En otro orden de competencias, asumirá el Consejo, en virtud de la Pragmática de Toro de 8 de febrero de 1427 una función interpretativa de normas, esta podría llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte, esta última fue la más común –ya fuera de particulares u oficiales-.

Conocimiento judicial ostentaba el Consejo dada su importancia de los delitos de lesa majestad, traición o graves alteraciones del orden público.

El Consejo, sin perjuicio de las atribuciones que va adquiriendo según avanza la Baja Edad Media, no va a perder su condición de órgano asesor, lo que se va a reflejar en las consultas al rey, las cuales pueden ser orales o escritas, a petición del rey o a instancia del Consejo. De hecho, va a ser esta facultad consultiva del rey la que permita diferenciar particularmente al Consejo Real de la Audiencia.

Como hemos indicado previamente, el Consejo Real de Castilla surge como órgano gubernativo e irá progresivamente adquiriendo funciones judiciales. Una vez adquiridas plenamente dichas funciones, el Consejo Real actuará conforme a tres vías, la vía de merced,

⁷⁰ BARONA VILAR, Silvia, *Proceso Penal desde la Historia. Desde su origen hasta la sociedad global del miedo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 233-238

⁷¹ DE DIOS, Salustiano (1982), op. cit. p. 135.

la vía de expediente y la vía de proceso, según si la materia de conocimiento fuera gracia, gobierno o justicia respectivamente – a diferencia de la Audiencia que únicamente conocía por proceso-.

Centrándonos ahora en los aspectos procedimentales del Consejo, se va a tramitar de modo diferente según la vía a la que se atiende:

En primer lugar, la vía de merced: la potestad de dispensar, beneficiar o privilegiar por el rey, incluso en vía de justicia, fue muy utilizada. La vía de merced se va a llevar a cabo a través del denominado despacho de cámara, que generalmente se inicia por petición. Los aspectos troncales de este procedimiento radican en la falta de audiencia al interesado, la ausencia decisoria de los consejeros –tal y como prevé la Ordenanza de 1442- y el secreto del despacho; todos ellos por la misma razón: los asuntos tramitados por cámara: gracia, merced y patronato real, dependían en su resolución de la sola voluntad real⁷². Se ponía fin al despacho de cámara por cédula real que debía llevar la firma del rey.

En segundo lugar, la vía de expediente, también denominada de petición, era la forma habitual de actuar del Consejo. Entre las actividades más importantes de los que el Consejo conocía por esta vía se encuentra la resolución de conflictos de jurisdicción entre los jueces y tribunales del reino; asimismo, conocía por esta vía de expediente de las quejas que recibiese contra los órganos de justicia o referentes a la seguridad de las personas.

Su tramitación se caracteriza por ser un proceso sumario, así como por su celeridad y por suprimir las formalidades propias del proceso. El proceso se inicia de oficio –a indicación del rey mediante cédula- o a instancia de parte interesada –que será la forma más habitual-, presentando petición ante escribano, quien dará fe de la presentación y lo trasladará a un relator para que haga una relación sumaria por escrito de acuerdo con lo establecido por las ordenanzas. Una vez realizado esto por el relator lo incluye en un memorial de peticiones que se encontraba numéricamente ordenado según la procedencia de su despacho ante el Consejo. A continuación, pasaba el asunto a ser deliberado colegiadamente por el Consejo, de acuerdo con el quorum establecido –el cual fue variando en las ordenanzas de 1387, 1406, 1440, 1442, 1459, 1480-, en todo caso, si no se llegase a acuerdo conforme a lo establecido en las ordenanzas se realizará una consulta al rey para que resuelva; si se considerase necesario por el órgano podrán oírse a las partes, si bien no era lo más habitual; el acuerdo al que se

⁷² *Ibidem*, pp. 426-428.

llegara debía ser firmado por todos los consejeros que formaron parte de la deliberación, incluso en el caso de que no estuvieran de acuerdo con la resolución acordada.

El Consejo ponía fin al expediente por cédula de gobierno o mediante provisiones, teniendo ambos documentos carácter ejecutivo. Será necesario el registro y sello del expediente, junto con el refrendo del escribano, quien elaboraba la provisión o cédula a través de minutas o cartas de formularios. Según lo expuesto, se manifiesta las fases de los procedimientos llevados por el Consejo: iniciación, deliberación, acuerdo y libramiento.

De modo que, el expediente –que se resolvía por vía gubernativa- es el modo de actuar más utilizado del Consejo, tanto es así que se van a acabar resolviendo por esta vía incluso agravios que debieran resolverse por vía de proceso dada la lentitud de este último y lo costoso que resultaba.

En tercer lugar, la vía del proceso, se caracteriza por su sumariedad. Por esta vía se conocía, sobre todo, de procesos relativos a muerte, lesiones corporales y agravios y daños en el patrimonio de las personas. Generalmente se conocía por esta vía de acuerdo al procedimiento ordinario, pero permitiendo la supresión de ciertas dilaciones y la abreviación de formalidades procesales por el juez, ya que este gozaba de amplio arbitrio en este ámbito; eso sí, sin que sea posible omitir ni la citación, ni las pruebas necesarias para la defensa de las partes, ni dejar de resolver sobre el *petitum*.

No puedo dejar de hacer mención al hecho de que el Consejo deberá velar, además, ya sea por vía de expediente o por vía de proceso, por la protección de derechos y reparación de agravios; es decir, la protección de derechos subjetivos ante una lesión, con el objetivo de reparar el derecho violado y reparar el daño ocasionado. Se trata de un procedimiento cuya iniciación tiene lugar a instancia de parte, en lo que se podría considerar un derecho general de petición, pues se permite acudir directamente al Consejo, obviando las instancias judiciales ordinarias. La justificación radica en que la facultad de reparar agravios es propia del rey, y ello permite que sea el Consejo, en su nombre y representación, quien conozca de estos asuntos.

Todas estas previsiones dan lugar a que el Consejo se convierta en el tribunal principal del reino, llegando a conocer de las apelaciones en asuntos civiles de los alcaldes de Casa y Corte –supuesto recogido por las Ordenanzas de la Chancillería de 1489, eso sí, como una excepción al conocimiento de la Audiencia en grado de apelación-. Esta afirmación se ve plasmada en los recursos que caben contra las decisiones del Consejo, pues, como se

establece en el Cap. 27 de las Ordenanzas de 1459, contra las resoluciones del Consejo no cabe apelación, sino que solo puede interponerse recurso en grado de revista ante él mismo. Misma fórmula regula posteriormente por las Cortes de Toledo de 1480, en las cuales se prevé que contra las decisiones del Consejo únicamente cabe suplicación “para ante nos⁷³”, tanto si la resolución se dio en vía de expediente como en vía de proceso.

Importante, en este punto la matización de Salustiano de Dios⁷⁴:

El Consejo Real, ofrecía en ocasiones a la parte que podía sentirse agraviada por una provisión de gobierno de él emanada la opción de acudir ante él mismo en vía procesal o de justicia para defender su derecho, sin que previamente hubiera de recurrir de la provisión en vía de gobierno. La misma provisión por la que el Consejo resolvía el expediente servía de carta de emplazamiento para la parte que pudiera sentirse agraviada, en el caso de que ésta decidiera utilizar la vía de proceso y no contentarse con la resolución gubernativa que se le ofrece.

Debe matizarse una diferencia respecto de los recursos ante los actos del Consejo: el recurso de suplicación puede interponerse por vía gobierno o de justicia, y tiene carácter ordinario. Mientras que, el recurso de segunda suplicación con la fianza de las mil y quinientas doblas es un recurso extraordinario, ante determinados casos y debe resolverse en vía de merced.

Indicar, que gran parte de los asuntos llevados a cabo en primera instancia por el Consejo se deben a la petición de las partes ante él o ante el rey en primera instancia, por tener derecho a ello, o para evitar que se resuelva por un juez ordinario sin imparcialidad. O por inhibición de los jueces ordinarios por razón de la calidad del asunto.

Para finalizar la exposición de las funciones del Consejo, es necesario hacer una última matización: puesto que el Consejo actúa en nombre y representación del rey, este va a tener la potestad de sobreeser, anular o suspender los procesos de los que esté conociendo el Consejo por vía de cédula real y por vía de consulta.

⁷³ *Ibidem*, p. 232.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 340.

5.5. Conflicto de atribuciones con la Audiencia.

Indicar, primeramente, que el Consejo Real se constituye como órgano supremo de la gobernación real, es decir, como un órgano gubernativo o técnico-burocrático; Mientras que, la Audiencia se instaura como órgano supremo de la organización judicial ordinaria⁷⁵. Lo cual, no impide que el rey interfiriera con frecuencia en la Audiencia a través del Consejo, ni que el Consejo reciba y resuelva –por sentencia- pleitos, incluso cuando estos pudieran ser resueltos por la Audiencia.⁷⁶

El Consejo va ir realizando funciones propias de la Audiencia, hasta que la Ordenanza del Consejo de Madrid de 1459 –dada por Enrique IV- le va a acabar atribuyendo capacidad judicial. Y ello a pesar de los continuos intentos llevados a cabo por las Ordenanzas, que tratan de reconducir estas funciones a la Audiencia; la Ordenanza de la Corte de Valladolid de 1385 –dispuesto por Juan I- expresamente excluye de las competencias del Consejo los asuntos que se encontraban reservados a la Audiencia, al no resultar suficiente lo establecido en esta Ordenanza, en 1387, la Ordenanza de Briviesca ordena remitir a la Audiencia todas las causas civiles y criminales que llegaran al Consejo; misma fórmula utilizada por las Ordenanzas de Guadalajara en 1436.

Esta confusión entre ambos órganos se ve agudizada por el hecho de que los oficios de oidor y consejero llegaron a acumularse en una misma persona, lo cual resultaba factible dado que tanto la Audiencia como el Consejo real tenían su residencia en la Corte.

En opinión de David Torres Sanz⁷⁷, la razón de la ampliación funcional del Consejo, en detrimento de la Audiencia, radica en el hecho de que la independencia de la Audiencia, como tribunal supremo de la Corona, suponía la obligación del Consejo de resolver determinadas causas que recibía por vía de recurso o avocación y, que, como órgano supremo de la organización gubernativa, le correspondía fallar en nombre y representación directa del rey –que continúa siendo instancia judicial suprema-. Es decir, desde la configuración de la Audiencia como órgano autónomo, el Consejo se ve obligado a asumir funciones de asesoría al rey en cuanto este tuviese que impartir justicia, aunque se ha de precisar que el monarca acababa generalmente delegando esta función en el Consejo, ya fuere expresa o tácitamente,

⁷⁵ TORRES SANZ, David (1982), op. cit. p. 63.

⁷⁶ ARRIETA ALBERDI, Jon, “Justicia, Gracia y Gobierno en la Castilla Bajomedieval y Moderna: Dos recientes aportaciones”. *Revista Pedralbes*, nº 16, 1996, pp. 225-235.

⁷⁷ TORRES SANZ, David (1982), op. cit. p. 211

adquiriendo sus resoluciones la misma autoridad que si fuesen propiamente dictadas por el rey.

En conclusión, el Consejo Real de Castilla, a pesar de surgir como un órgano gubernativo, nacido para dictaminar y entender en asuntos no judiciales⁷⁸, se va a ir constituyendo a lo largo de la Baja Edad Media, como el órgano central de la administración de Castilla. Y esto es así porque el Consejo se va a situar por debajo del rey, pero con superioridad a la Audiencia y el resto de órganos; superioridad esta que se manifiesta, por ejemplo, en la obligación de la Audiencia de obedecer los mandamientos y las cartas que le emitiera el Consejo⁷⁹, y en la posibilidad del Consejo de avocar pleitos de la Audiencia –la avocación fue un acto típico de la jurisdicción superior y soberana que se atribuye al rey, por lo que el Consejo avoca en su nombre y representación, facultad esta únicamente recogida en las Ordenanzas Reales de Alonso Díaz de Montalvo de 1484-, la argumentación más común que utilizó el Consejo para avocar pleitos de la Audiencia fue su proximidad al rey, pues facilitaba su posible consulta; lo cierto es, como afirma Salustiano de Dios⁸⁰, que el Consejo siempre podía encontrar motivos para avocar un pleito. Pero, sobre todo, esta subordinación se ve plasmada en el hecho de que el rey solía otorgar al Consejo el conocimiento de la segunda suplicación con la fianza de las mil y quinientas doblas de los asuntos civiles sentenciados en vía de vista y revista por la Audiencia cuando estos revestían gran importancia, por lo que se sitúa como tribunal superior de justicia en materia civil.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 189.

⁷⁹ DE DIOS, Salustiano (1982), op. cit. pp. 240-243.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 240-243.

6. CONCLUSIONES.

A la luz de lo anteriormente expuesto se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Primera. La recepción del *Ius Commune* en la Corona de Castilla y su visión del príncipe junto con el hecho de la desconexión de la monarquía a la subordinación de la Iglesia dan lugar a la autocracia regia durante toda la Baja Edad Media, hecho que se traduce en la figura del rey como máximo representante del reino acogiendo para sí todos los ámbitos del Estado entre los que se encuentra la Justicia. Sin perder de vista la instauración del sistema inquisitivo que permite el inicio de oficio de cualquier procedimiento, otorgando al Estado un poder jurisdiccional notablemente superior al que ofrecía el sistema acusatorio donde únicamente cabía el inicio del procedimiento a instancia de parte.

Segunda. La función jurisdiccional del Rey es la representación del poder en el ámbito jurídico manifestado en diversos ámbitos que a su vez consolidan el absolutismo del monarca, permitiendo incluso el control sobre las diversas jurisdicciones, tales como son la jurisdicción señorial o la jurisdicción eclesiástica, lo que se vio al hablar de la facultad de acudir directamente al rey en caso de agravio por parte de los señores, o recurrir sus resoluciones, y lo mismo en el caso de perjuicio causado por las fuerzas eclesiásticas, ostentando el rey por tanto la decisión última en todos los aspectos.

Tercera. La necesidad de delegar asuntos de justicia en otros órganos inicia un procedimiento de desconcentración jurídica iniciado por Alfonso X que da lugar a un verdadero entramado institucional en todos los ámbitos del reino y la creación de un sistema de recursos a cuya cúspide se encuentran la Audiencia y el Consejo Real. Afirmación que defiende Abel López al indicar que “*la historia de la administración de justicia durante la Edad Media es la de una progresiva consolidación de los tribunales regios y la de una creciente racionalización de los procedimientos*”⁸¹.

Cuarta. La progresiva desconcentración de la justicia no es obstáculo para la autocracia regia manteniéndose siempre la potestad del monarca de suspender, anular o sobreseer cualquier asunto cuando considere oportuno, incluso si se trata de una resolución con fuerza de cosa juzgada, lo que impide que se pueda hablar en esta época del principio de legalidad, tan importante en la sociedad actual.

⁸¹ LÓPEZ, ABEL, “Violencia, paz y justicia en la Edad Media”. *Revista Ordeals, witches and Weber*, N° 42, 2017 p. 91.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- ARRIETA ALBERDI, Jon, “Justicia, Gracia y Gobierno en la Castilla Bajomedieval y Moderna: Dos reciente aportaciones”. Revista Pedralbes, Nº 16, 1996.
- BARONA VILAR, Silvia, *Proceso Penal desde la Historia. Desde su origen hasta la sociedad global del miedo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- BLANQUER, David, *Derecho Administrativo II. Los sujetos, la actividad y los principios*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- DE DIOS, Salustiano, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- DE DIOS, Salustiano, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca: Diputación Provincial de Salamanca, 1986.
- DÍAZ MAJANO, Francisco Javier, *Cortes y Corte trashumantes*, Valencia: Tirant humanidades, 2020.
- DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1997.
- DE PABLO SERRANO, Alejandro, *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español*, Valladolid: Valencia: Ediciones Universidad de Valladolid; Tirant lo Blanch, 2018.
- ESCALADA LÓPEZ, María Luisa, *Sobre el juez ordinario predeterminado por la ley*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- FONTESTAD PORTALÉS, Leticia, *La globalización del Derecho Procesal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- GARRIGA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- GARRIGA, Carlos, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- GONZÁLEZ NIETO, Diego, “El conflicto monarquía-nobleza en el reinado de Enrique IV de Castilla (1454-1474)”, *Revista ab initio*, Núm. 11, 2015.
- LETINIER, Rosine, “Origen y evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 12, 2007.

- LÓPEZ, Abel, “Violencia, paz y justicia en la Edad Media”, *Revista Ordeals, witches and Weber*, N° 42, 2017.
- LÓPEZ-AMO MARÍN, Ángel, *El Derecho penal español de la Baja Edad Media*, Anuario de historia del derecho español, N° 26, 1956.
- LÓPEZ DÍAZ, María, *La Administración de justicia señorial en el antiguo régimen*, Anuario de historia del derecho español, N° 76, 2006.
- LORENTE, Marta; VALLEJO, Jesús, *et al*, *Manual de Historia del Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- MARCILLA SAPELA, Don Gumersindo, *Origen y memorias de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Establecimiento Tipográfico de F. Santarén, 1893.
[Ejemplar vía web en: [Biblioteca Digital de Castilla y León > Origen y memorias de la Chancillería de Valladolid \(jcyl.es\)](http://Biblioteca Digital de Castilla y León > Origen y memorias de la Chancillería de Valladolid (jcyl.es))]
- MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *Las épocas del Derecho Español 3ª Edición*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.
- MONTANOS FERRIN, Emma; SÁNCHEZ-ARCILLA, José, *Historia del Derecho y de las instituciones*, Madrid: Dykinson, 1991.
- PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, *La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII a XV*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1975.
- PINO ABAD, Miguel, COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José, *et. al.*, *Manual de historia del derecho*, Madrid: Tecnos, 2015.
- RIBOT, Luis, “La Justicia en la España Moderna”, *Revista de Libros* N° 136, 2008.
- RIVERO YSERN, Enrique *et al.*, *Responsabilidad de jueces, magistrados y fiscales en el Estado de Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia. Tesis doctoral, 1980.

- SUCAR, Germán, *Derecho al silencio y racionalidad jurídica. Un estudio metodológico, dogmático y filosófico, desde una perspectiva comparatista en el plano nacional e internacional*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- TIZÓN FERRER, María del Mar, *Justicia ciudadana y justicia regia en la Monarquía hispana. El modelo sevillano*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- TORRES SANZ, David, *La Administración Central Castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1982.
- VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César, “La Justicia Recta bajomedieval en Castilla”, *Revista Juez*, N°4, 2016.

Webgrafía:

- <https://recreacionhistoria.com/la-justicia-en-la-edad-media/#:~:text=As%C3%AD%20durante%20la%20Alta%20Edad%20Media%20la%20administraci%C3%B3n,la%20monarqu%C3%ADa%20era%20inca paz%20de%20asegurar%20el%20orden.>
- <https://derechouned.com/libro/historia/2130-la-administracion-de-justicia>
- <https://www.monografias.com/trabajos97/justicia-espanola-edad-media-la-justicia-andalusi-y-cristiana/justicia-espanola-edad-media-la-justicia-andalusi-y-cristiana2.shtml>
- <https://www.revistadelibros.com/articulos/la-justicia-hispana-en-la-edad-moderna>

